

Bogotá 17 de febrero de 2021

Señora

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez 41 Civil del Circuito de Bogotá

E. S. D.

Ref.: Expediente No. 11001-31-03-040-2017-00271-00

Contra: HERIBERTO ANTONIO RAMIREZ CALDERON

HEIDY CAROLINA GARCIA LOPEZ, identificada como parece la pie de mi firma, digital, actuando como apoderada de la parte actora, dentro del término legal, por el presente escrito manifiesto a usted respetuosamente, que interpongo recurso de reposición contra la providencia de fecha 12 de febrero de 2021 del cual fue notificada el día 15 de febrero de 2021 por la página web de la rama judicial, para que sea tramitado en caso de negativa de la reposición el recurso de de queja contra el auto de 12 de febrero de 2021 notificado por estado el día 15 de febrero de 2021, mediante el cual el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá, denegó el Recurso de apelación interpuesto contra el auto de 23 de noviembre de 2020 que fue notificado el día 24 de noviembre de 2021, de forma electrónica, que resolvió DENEGANDO LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA INICIAL Y LAS DE RECONVENCIÓN.

HECHOS

1. La sentencia de primera instancia fue proferida por el día 23 de noviembre de 2020, siendo notificada electrónicamente como aparece en el sistema de consulta de procesos de la página web el día 24 de noviembre de 2020.
2. De dicha providencia se corre traslado de 3 días, del cual quedo ejecutoriada el día 27 de noviembre de 2020 y no el día 26 de noviembre de 2020. Por cuanto los términos corren a partir desde el momento que se fijan en el estado electrónico y no desde la fecha de la providencia.
3. Este recurso se interpone en la fecha 04 de diciembre de 2020 es debido a que el Despacho omitió notificar a los correos electrónicos de las partes que se profirió sentencia de primera instancia, pese a que el mismo se realizó por escrito tal como lo dijo en la audiencia virtual del día 17 de noviembre de 2020.
4. En donde las partes procesales para efectos de notificaciones se manifestó que se podían realizar notificaciones a los correos electrónicos.

5. El Despacho sí conocía los correos electrónicos de los sujetos procesales, así fue como se nos notificó sobre la audiencia de fecha 17 de noviembre de 2020.
6. El despacho, en aras de garantizar el principio de publicidad al haber solicitado que la sentencia se profería por escrito y no en esa audiencia, debió enviar la notificación de la sentencia a los correo electrónicos de las partes y no solo colgarla en la página web de notificación de los estados electrónicos, más cuando estamos en medio de una emergencia sanitaria por el SAR COVID19, que nos impide salir de nuestras casas y tener acceso a los expedientes.
7. Este Decreto 806 de fecha 04 de junio de 2020, en su artículo 2 USO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES, establece:

“Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y tramites de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como proteger a los servidores públicos, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizaran los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o tramites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarios. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información los cuales prestan su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearan.

En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las

tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”

Existe consonancia también en el mencionado Decreto, en el Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

8. Por lo tanto, el Juzgado omitió dar la notificación por correo electrónico a los demás sujetos procesales de la emisión de la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2020, y que fue colgada en la plataforma el día 24 de noviembre de 2020, pero sin que a los sujetos procesales se les comunicara para que los mismos actuaran de conformidad con los recursos de alzada pertinentes.
9. Tal como lo hacen los homólogos de los juzgados administrativos, más en consideración de la difícil situación que estamos atravesando, además por cuanto mi familia y la suscrita resultamos contagiados por COVID19 en el cual el malestar y la fiebre no nos permitieron durante esa semana retornar actividades laborales normales, debido a los síntomas de fiebre alta, tos y dolor de cabeza que tuve que experimentar no era posible atender nada

jurídico. Solo hasta hoy pude recuperarme de lo cual veo con gran sorpresa que el Despacho profirió sentencia, el día 23 de noviembre de 2020, pero a mi correo electrónico nunca le fue enviada la comunicación que la sentencia fue proferida por el Despacho, aun cuando en el audio de la diligencia de fecha 17 de noviembre de 2020, se manifestó los canales de comunicación como fue los correos electrónicos de mi procurado y de la suscrita, del cual era conocedora el despacho pues la citación a la diligencia fue enviada a los correos electrónicos y asimismo, en el momento de la presentación inicial de la audiencia fue manifestado mi datos personales junto con el correo electrónico para efectos de notificación, asimismo, para el día este momento debido a la situación económica no tengo EPS vigente, no pude realizarme el examen, pero puedo demostrar mi contagio por la prueba que le fue practicada a mi hermano CESAR AUGUSTO GARCIA LOPEZ, en el que el laboratorio certifico dicho resultado, por ende el médico tratante manifestó que todo el núcleo familiar estaba bajo sospecha de COVID19.

10. En ese orden de ideas, se explica las razones de presentar la apelación hasta hoy, puesto que el juzgado si era conocedor de mi correo electrónico porque enviaron a mi correo hcgl80@gmail.com el día 13 de noviembre de 2020 citación para la diligencia del día 17 de noviembre de 2020.
11. Además, el recurso de apelación no se interpone el día 16 de diciembre de 2020, como se afirma por parte del despacho, sino el día 04 de diciembre de 2020, como consta en el certificado de correo electrónico de la empresa notificacionesjudicialesselectronicas@gmail.com, del cual me permito anexar.
12. Una cosa es muy diferente que se reenvió el recurso el día 16 de diciembre de 2020 y que ustedes registraron esa fecha como presentación, pero el recurso se envió el día 04 de diciembre de 2021.

Los argumentos presentados del recurso de apelación para que sean considerados por la segunda instancia son los siguientes:

La inconformidad de la decisión del fallo consiste que al demandado en si tenía la obligación de rendir las cuentas porque dentro del plenario no existe prueba documental que demuestre que entre el señor JOSE AGUSTIN y su hermano hubo un contrato de compraventa de la cuota de parte del 33.31% del inmueble local comercial 187 del Centro Comercial Mazuren, ubicado en la carrera 46 No. 152-46 de Bogotá, por

Los testigos solo coinciden en unas versiones de oídas porque a nadie le consta la entrega real y efectiva del dinero de la supuesta suma de \$20.000.000, nadie estuvo presente en ese momento, solo se basaron en simples comentarios, pero nadie manifestó como fueron las características del negocio jurídico de la supuesta venta.

El despacho elevó a la categoría de indicio los comentarios realizados por los familiares, pero no hubo prueba documental que probara esa situación, por ejemplo el retiro del dinero del señor HERIBERTO ANTONIO RAMIREZ CALDERON, de su cuenta bancaria por la cantidad señalada en la época de los hechos, un recibo de entrega del dinero por parte del señor AGUSTIN RAMIREZ CALDERON, toda vez que si existía extremada confianza entre los hermanos, porque razón elevaron a escritura pública un mandato general, cuando podían haber colocado dentro del clausulado el reconocimiento de la venta para que realizara el levantamiento del embargo, y no esperar que pasaran años más de cinco años, para levantar el embargo, pues al leer la Escritura Publica 2241 de 09 de diciembre de 2004, en ella se encontraba la facultad de representarlo jurídicamente ante situaciones judiciales que tuvieran que ver con sus bienes en Colombia, y no tenía porque la señor IVONNE RAMIREZ con su hija, acudir a los despachos judiciales, además, porque razón el señor HERIBERTO no le solicitó la legalización de la supuesta venta que realizó con el señor AGUSTIN para el año 2004, y solo realizó maniobra jurídicas para distraer el bien inmueble.

Preguntas que nos realizamos y que el despacho omitió, y dio juicio de credibilidad a supuestos de hechos que no fueron demostrados probatoriamente con documentos que soportaran sus versiones.

El A quo no podía darle la razón a las versiones que manifestaron los testigos porque las mismas se caen de su peso, al encontrarnos en un estadio de valoración probatoria donde existen unas formalidades, y solemnidades como es el caso de la venta de un bien inmueble.

El contrato de mandato goza de plena validez, porque jamás fue tachado de falso o de nulidad absoluta o relativa, porque en otro estadio procesal, el mismo no fue objeto de debate fueron otros actos jurídicos realizados por la contra parte.

Además, no es de recibo los argumentos mentirosos de la contra parte al manifestar que se busca hacer que la administración de justicia realice prevaricado o hacerla incurrir en error judicial, puesto que las acciones son diferentes, los temas de prueba lo son, la finalidad de la prueba también, las pretensiones también, puesto que buscaba era la nulidad de los contratos de compraventa posteriores y los sujetos procesales eran diferentes, y aquí solo existe un mismo demandado. En virtud del acto jurídico elevado a escritura pública. Ahora bien, la defensa se le olvida que este proceso lo conoció un mismo despacho que por una situación de orden legal, hubo cambio de despacho que esta delegada en nada tuvo injerencia, en tal decisión.

Todo lo contrario, tratar de introducir pruebas fuera de termino, eso si es una situación de mala fe, con el único objetivo de contaminar al juzgador del despacho. Que del cual de ante mano vemos, que fue contaminado al momento de decidir, puesto que el a quo debió rechazarla de plano por su extemporaneidad. Y porque el tema de prueba era diferente.

Ahora bien, este delegada nunca tuvo acceso a la prueba sobreviniente que fue introducida por el abogado de la defensa, jamás se nos dio la oportunidad de controvertirla, puesto que se solicitó en varias oportunidades y no fue entregada, toda vez que cuando se nos dio un cd, este no contenía la información. Y por tema de pandemia fue solicitada la misma, pero tampoco fue remitida por la misma situación de sanidad conocida por todos y dadas las restricciones que existían.

Del cual el A quo es concedor ampliamente porque los mismos requerimientos fueron enviados por correo y hubo respuestas del Despacho.

El A quo debió rechazarla de plano, porque existió contaminación y predisposición frente a lo fallado en otros estadios procesales.

En la presente decisión no se encuentra el argumento o sustento legal para elevar las declaraciones de los testigos como indicios graves en contra de lo demostrado en el tema de prueba de la demanda inicial.

De manera respetosa me permito manifestar que dentro del fallo se omitió clarificar las razones y motivos de tomar las declaraciones de los testigos como indicios puesto que son medios de prueba diferentes, con finalidades distintas, en ese sentido no fue claro el fallo sobre la aplicación del criterio de valoración probatoria de la sana crítica y máximas de la experiencia, al sopesar únicamente lo argumentado por el demandado, puesto que estamos en frente a un acto jurídico plenamente valido como lo es el contrato de mandato que suscribieron las partes y del cual no hubo forma alguna que se demostrara la supuesta venta, además, como se puede dar criterio de validez a los dichos de los testigos que mi procurado supuestamente recibió la suma de \$20.000.000, si ninguno de ellos fueron testigos en la fecha y hora y lugar de la entrega de ese dinero y que ese dinero fue el utilizado para el viaje de mi cliente, asimismo, que a su regreso de los Estados Unidos llego con dificultades económicas, como aseguran los testigos, ellos no presentaron pruebas de ello, declaraciones de renta, relación de cuentas bancarias u otro medio probatorio que demostrara la manifestado, además, mi cliente no tenía porque dentro de este proceso demostrar su situación financiera por cuanto, él no estaba siendo juzgado dentro de un proceso de concurso de acreedores o de liquidación, mi cliente está persiguiendo una rendición de cuentas de sus bienes de quien tiene

la obligación en su calidad de mandatario, de rendirlas. Toda vez que existe un acto jurídico, que demuestra un mandato y no una compraventa.

Además, con ello, se extralimito el A quo dentro del fallo cuando manifestó que el acto jurídico 2241 de 09 de diciembre de 2004, no fue un contrato de mandato si no un contrato de compraventa una simulación.

En igual sentido, pudo el A quo, tomar como indicios en contra del señor Heriberto Ramírez Calderón, a lo probado dentro del proceso de sanear el inmueble puesto que dentro de la lectura juiciosa de la Escritura Publica No. 2241 de 09 de diciembre de 2004, él se encontraba facultado para realizar saneamiento de la obligación, sin que la señora Ivonne supuestamente en compañía de su hija fueron en varias oportunidades a gestionar el desembargo, tal cual lo mencionaron en sus testimonios, además, nunca demostraron radicación de memoriales al despacho en donde estaba embargado el inmueble, tampoco el señor HERIBERTO ANTONIO, lo hizo en la supuesta calidad de legítimo dueño.

Asimismo, dentro del documento público, no obra ninguna cláusula que de manera expresa permita inferir que hubo traspaso de la propiedad, puesto si bien es cierto, que el inmueble se encontraba embargado, dentro de la misma podían haber colocado la manifestación expresa que el inmueble una vez saneado podía quedarse con la propiedad, vemos que nunca fue la intención de mi procurado de traspasar la propiedad.

Además, el A quo manifiesta como quiera que mi procurado dejo pasar el tiempo y no se demostró requerimiento escrito para que el demandado rindiera cuentas, también podía haber tomado como indicio en favor de las pretensiones de mi procurado, las declaraciones de los mismos testigos cuando ellos coinciden en que ellos gozaban de buena relación, y de un momento a otro se deterioró la relación entre ellos, por la solicitud de la rendición de cuantas.

Las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia nos enseña que solo las partes acuden a la justicia cuando existen diferencias o no sea posible su arreglo de manera formal y que existen situaciones irreconciliables, y no se tuvo en cuenta lo manifestado por mi cliente en su declaración cuando este expreso con detalles en el momento que abordo a su hermano y le pidió el inmueble, los réditos, frutos de esos años, además, la propia en la demanda obra la declaración juramentada extrajudicial del progenitor de las partes y del cual nunca fue tachada por ninguna parte y que también se pudo haber tenido en cuenta como indicio en contra del demandado el señor HERIBERTO RAMIREZ CALDERON.

El A quo a través de indebida valoración probatoria desplazo las pruebas documentales existentes sobre la legalidad del acto jurídico del mandato y que no obra prueba de la venta de esa cuota parte del inmueble del cual no corresponde a un contrato atípico, porque la compraventa de bienes inmuebles es un contrato típico del cual se cumplen unas formalidades desplazando la regla de la experiencia común y en este caso en concreto no se puede tener en cuenta los indicios como base probatoria para las solemnidades taxativas.

Los contratos civiles, comerciales o de cualquier tipo, se clasifican en contratos típicos y contratos atípicos, dependiendo de las regulaciones legales específicas que haya sobre ellos.

Tipicidad y atipicidad de los contratos.

Se entiende por contratos típicos y contratos atípicos aquellos que poseen regulación legal o carecen de ella, siendo los típicos los pertenecientes al primer grupo y los contratos atípicos los que se encuadran dentro del segundo grupo.

De acuerdo con la teoría de los contratos, hay que resaltar que la autonomía de la voluntad de las partes desempeña un papel fundamental a la hora de encuadrarnos dentro de alguno de los dos grupos.

La autonomía de la voluntad permite que las partes pacten una regulación negocial diferente de la estipulada en la ley siempre y cuando su alejamiento de esta no suponga un desplazamiento de las normas imperativas que configuran el negocio jurídico base. Si esto se cumple todavía estaríamos dentro de los contratos típicos o nominados, pero resaltando la importancia y relevancia jurídica de la voluntad de las partes.

Por otro lado, dentro de los contratos atípicos o innominados, nos encontramos con una voluntad contractual que no encuentra asiento en ningún contrato nominado o típico, creando por ello un negocio jurídico o contrato nuevo.

Que se cree un negocio jurídico o contrato nuevo no quiere decir por ello que no se deban cumplir requisitos básicos que todo contrato debe tener, es decir, como la buena fe de los contratantes y la capacidad contractual de los mismos, además de carecer de vicios que hagan que el contrato sea nulo o anulable.

Como ejemplos de estos dos grupos tenemos, por un lado y dentro de los contratos típicos o nominados, los contratos de compraventa, los contratos de arrendamiento, la permuta, el comodato, el usufructo, además de otros, siempre y cuando sean negocios jurídicos con representación legal.

Como ejemplo de contratos atípicos o innominados podríamos aludir a figuras conocidas pero que no concuerdan con los esquemas típicos o tipificados en las leyes, como podría ser el intercambio tanto de bienes, cosas, tanto de carácter mueble, como bienes inmuebles.

En cualquier caso, y recordando lo anteriormente dicho, las limitaciones que al respecto impone la legislación, son que esos bienes sean de lícito comercio y exista tanto buena fe contractual como capacidad de las partes.

También pueden ser contratos de servicios de cualquier tipo. Normalmente en ese intercambio interviene como contraprestación la figura del dinero y por tanto hay que tener en cuenta lo que la legislación disponga para este.

Resumiendo lo anteriormente expuesto, contrato típico es todo aquel recogido en la ley vigente y contrato atípico todo aquel que no encuentre acomodo en la legislación, siempre y cuando no contravenga disposiciones imperativas que lo hagan nulo.

El contrato es un acto jurídico mediante el cual una parte se compromete para con otra a cumplir una obligación. En los contratos también dos o más partes pueden estar comprometidas a cumplir una obligación, de ahí que los contratos tengan unas características especiales, en este caso el contrato puede ser unilateral o bilateral.

Entonces los contratos según lo establecido en normas del código civil se dividen en los siguientes tipos:

Unilateral: los contratos unilaterales son aquellos en los cuales quien se obliga es una parte, mientras que la otra no tiene obligación alguna, por ejemplo, el contrato de préstamo de uso o comodato.

Bilateral: en este tipo de contrato ambas partes se obligan, por ejemplo, en un contrato de compraventa el vendedor se obliga a entregar la cosa y el comprador a pagar el precio.

Gratuito: cuando solo beneficia a una de las partes, por ejemplo el contrato de donación.

Oneroso: en este caso ambos contratantes obtienen un beneficio.

Principal: un contrato es principal cuando no depende de otro para existir, este es el caso del contrato de arrendamiento.

Accesorio. Depende de otro para poder existir, contrato de prenda que se da para garantizar el pago de un préstamo.

Real: el contrato es real cuando se necesita para su validez la tradición de la cosa.

Solemne: cuando se requiere que se cumplan ciertas formalidades establecidas en la ley.

Consensual: cuando se perfecciona por el solo consentimiento de las partes.

Conmutativo: cuando una de las partes se obliga a hacer algo equivalente a lo que la otra parte va a hacer.

Aleatorio: cuando se trata de algo incierto que depende del azar.

Esta clasificación se encuentra desde el artículo 1496 del código civil hasta 1500 del código civil, pero la doctrina establece otra clase de contratos como los de ejecución instantánea, que son aquellos que se ejecutan en solo momento, y los tracto sucesivo cuyos efectos se prolongan en el tiempo como en el contrato de arrendamiento por ejemplo.

De conformidad con el Art.- 1500 del Código Civil colombiano, el contrato es solemne ***"cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil"***.

Hay solemnidades que son consubstanciales al contrato, hasta el extremo que este no se perfecciona sino hasta el acaecimiento de dicha solemnidad.

En materia civil, los particulares pueden revestir de formalidades los contratos y a ese respecto ha dicho la JURISPRUDENCIA.- "La validez de tal estipulación resulta incontrovertible porque es del resorte de los contratantes revestir de formalidades los negocios jurídicos que por ley carecen de ellas, puesto que atendiendo motivaciones de seguridad o certeza, pueden condicionar la existencia de tales actos a la presencia de las solemnidades que acuerden. Y en este orden de ideas, mientras no se cumpla con la formalidad acordada, no se puede decir que el contrato exista". (CSJ, Cas. Civil, Sent. Nov. 17/93. Exp. No. 3885. M.P. Héctor Marín Naranjo).

Ejemplo de solemnidad legal, lo constituye la Escritura Pública que es requisito para la celebración de algunos actos jurídicos. El Art.- 12.- del Decreto 960/70 establece: ***"Deberán celebrarse por escritura pública todos los actos y contratos de disposición o gravamen de bienes inmuebles, y en general aquéllos para los cuales la ley exija esta solemnidad"***.

El artículo 1857 del Código Civil señala que el **contrato de compraventa** de bienes inmuebles requiere, además del consenso entre las partes sobre la cosa y el precio, el cumplimiento de una **solemnidad** para efectos de su perfeccionamiento: elevar el **contrato** a escritura pública.

El artículo 1314 del Código Civil: **"El contrato es real** cuando, para que sea perfecto, es necesario la tradición de la cosa a que se refiere; **es solemne**, cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil; y es **consensual**, cuando se perfecciona por el solo consentimiento.

La regla general en los contratos es que sean consensuales. No son reales o solemnes sino en los casos expresamente señalados por la ley.

A) Contratos Consensuales: para que haya contrato, es necesario que las partes se hayan puesto de acuerdo en los elementos esenciales del mismo. Cuando la ley dice que los contratos son **consensuales**, no quiere decir que en este caso únicamente el contrato se perfecciona por el consentimiento de las partes, ya que todos lo necesitan, sino que basta el **"solo consentimiento"**, que no precisa de solemnidades ni de entrega de la cosa.

Son contratos consensuales: **la compraventa, la permuta, el arrendamiento, la sociedad civil, el mandato, la apuesta, el juego.**

B) Contratos solemnes: El contrato es solemne cuando, a más del consentimiento, la ley requiere de la observancia de otras formalidades de manera que, sin ellas, el contrato no produce ningún efecto civil.

En estos contratos no se producen los efectos que le son inherentes mientras el consentimiento no se otorga en la forma prescrita por la ley.

Así ocurre en la compraventa de bienes raíces. Si las solemnidades no se cumplen, la ley entiende que el consentimiento no se produce.

¿Qué formalidades constituyen solemnidades?

Las formalidades pueden ser de diversa índole: **instrumentos públicos o privados, presencia de un funcionario, etc.** Pero sólo son **solemnidades** aquéllas **que la ley prescribe en consideración a la naturaleza del acto en sí mismo.**

DIVERSOS CONTRATOS SOLEMNES.

La regla general es que los contratos sean consensuales, en nuestra legislación hay muchos solemnnes. Así, **el matrimonio**, que exige la presencia de un notario y dos testigos, **la adopción**, que exige escritura pública, **las capitulaciones Matrimoniales**, que requieren escritura pública o privada, **la compraventa y la permuta de bienes raíces** que precisan de Escritura Pública. etc.

C) Contratos Reales: Según el Art. 1314: **"El contrato es real** cuando, para que sea perfecto, es necesario la tradición de la cosa a que se refiere".

La redacción del precepto contiene una impropiedad; por que se perfecciona por la entrega, pues el término **"entrega"** es genérico y la **"tradición"** una especie de entrega, que sirve para transferir el dominio".

En estos contratos **reales** el consentimiento no se manifiesta sino mediante la entrega de la cosa. Así como en los contratos solemnnes no hay consentimiento mientras no se cumple las formalidades especiales que requieren, en los contratos reales se precisa la entrega de la cosa.

El concepto del contrato **real** se dice, descansa en al naturaleza de las cosas; teniendo el deudor l obligación de restituir la cosa materia del contrato, nace éste cuando la recibe el deudor.

Proceso o demanda de rendición provocada de cuentas.

La acción de rendición provocada de cuentas es un proceso civil declarativo, en tanto se le pide al juez que se defina cuánto es lo que debe quien está obligado a rendir cuentas.

La sala de casación civil de la Corte suprema de justicia en sentencia AC7382-2017 señala:

«No obstante, esta Sala ha tenido oportunidad de conceptuar sobre algunos aspectos del trámite en comentario, ilustrando desde antaño que el objeto del proceso de rendición de cuentas es «"saber quién debe a quién y cuánto", "cuál de las partes es acreedora y deudora", "declarando un saldo a favor de una de ellas y a cargo de la otra, lo cual equivale a condenarla a pagar la suma deducida como saldo" (Sentencia de 23 de abril de 1912, XXI, 141; reiterada en SC, 26 feb. 2001, exp. C-5591 y AC, 10 oct. 2012, rad. 2011-01988-00).»

Reglas aplicables en el proceso de rendición provocada de cuentas.

Las reglas que gobiernan la demanda o proceso de rendición provocada de cuentas están señaladas en el artículo 379 del código general del proceso:

1. El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. En este caso no se aplicará la sanción del artículo 206.
2. Si dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo.
3. Para objetar la estimación el demandado deberá acompañar las cuentas con los respectivos soportes.
4. Si el demandado alega que no está obligado a rendir las cuentas, sobre ello se resolverá en la sentencia, y si en esta se ordena la rendición, se señalará un término prudencial para que las presente con los respectivos documentos.
5. De las cuentas rendidas se dará traslado al demandante por el término de diez (10) días en la forma establecida en el artículo 110. Si aquel no formula objeciones, el juez las aprobará y ordenará el pago de la suma que resulte a favor de cualquiera de las partes. Este auto no admite recurso y presta mérito ejecutivo. Si el demandante formula objeciones, se tramitarán como incidente y en el auto que lo resuelva se fijará el saldo que resulte a favor o a cargo del demandado y se ordenará su pago.

6. Si el demandado no presenta las cuentas en el término señalado, el juez, por medio de auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo, ordenará pagar lo estimado en la demanda.

Resalta el hecho de que lo resuelto en la sentencia presta mérito ejecutivo, de manera que, si el demandante lleva la razón y puede probarla en el proceso, la rendición provocada de cuentas resulta adecuada para abordar el problema, aunque no suficiente en algunos casos pues al ser un procedo declarativo, el deudor probablemente intenté insolventarse.

Con base en lo anteriormente manifestado, no hubo prueba documental que probara que se realizó la solemnidad de elevar a escritura pública la supuesta compraventa de la cuota parte de 33.34% del inmueble objeto de litigio.

Por lo tanto, no hay base probatoria para declarar la excepciones propuestas por la parte pasiva dentro de la demanda inicial, como lo determino el fallo de primera instancia, por cuanto la compraventa de un bien inmueble debe cumplir una solemnidad, del cual jamás se probó o se trajo al proceso, asimismo, dentro del ordenamiento jurídico no establece el requisito sine qua non de requerir previamente al mandatario para que este rinda cuentas, por esa razón fue provocada, ante la negativa de hacerlo, de eso si queda plenamente probado por los mismos testigos le dieron credibilidad a las excepciones.

Con base en lo anterior expuesto, me permito solicitar sea concedido el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia y se revoque el artículo primero que declaro probada la excepción de mérito denominada INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION. En subsidio conceder las pretensiones de la demanda inicial. En cuanto a lo resuelto en la demanda de reconvención, en los artículos tercero y cuarto se mantenga la decisión.

PRETENSIÓN

Teniendo en cuenta los anteriores hechos, solicito al Despacho reponer la providencia de fecha 12 de febrero de 2021 notificada por estado electrónico el día 15 de febrero de 2021, mediante la cual rechazó el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 23 de diciembre de 2020 notificada electrónicamente en el portal de la ramajudicial el día 24 de noviembre de 2020, y en su lugar conceder el recurso de apelación contra la mencionada providencia, por los argumentos antes expuestos, en caso de no reponer la providencia objeto de recurso, y mantener la decisión, se solicita en subsidio conceder el recurso de queja en contra de la decisión de fecha 12 de febrero de 2021 notificada en el portal web de la ramajudicial consulta de procesos el día 15 de febrero de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código General del Proceso
Artículo 353. Interposición y trámite

El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

El recurso de queja impetrado busca ante esa instancia, se declare mal denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto que resolvió la sentencia de primera instancia el día 23 de noviembre de 2020 y fue colgado en la página web de la ramajudicial el día 24 de noviembre de 2021 y del cual se recurrió el día 04 de diciembre de 2020 y fue resuelto el día 12 de febrero del 2021 y colgado en la plataforma el día 15 de febrero de 2021.

Por su parte el numeral 10 del artículo 321 ibídem, señala "Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad (...). 10. Los demás expresamente señalados en este código.

En este orden de ideas, es evidente que el juez de primera instancia desconoció la norma que señala que era la obligación de notificar a las partes a través del correo electrónico sobre la providencia a los sujetos procesales.

PRUEBAS

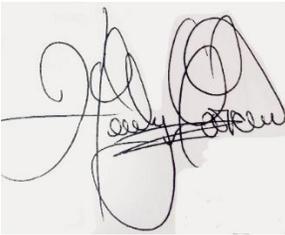
1. Certificación correo electrónico y estado de envío.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el correo electrónico hcgl80@hotmail.com también al correo hcgl80@gmail.com.

Atentamente,

FIRMA DIGITAL

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'HCGL', with a horizontal line drawn through it.

HEIDY CAROLINA GARCIA LOPEZ
C.C. 52.706.439 de BOGOTA D.C.
T.P. 162031 del C. S. de la J.



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	68137
Emisor	notificajudicialeselectronicas@gmail.com
Destinatario	ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co - juzgado 41
Asunto	RECURSO DE APEALCION CONTRA SENTENCIA PRIEMRA INSTAMNCIA 2017-0271
Fecha Envío	2020-12-04 16:57
Estado Actual	Mensaje enviado con estampa de tiempo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2020/12/04 16:59:24	Tiempo de firmado: Dec 4 21:59:23 2020 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.



e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje

RECURSO DE APEALCION CONTRA SENTENCIA PRIEMRA INSTAMNCIA 2017-0271

SEÑORES
JUEZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

REF. 2017-0271
DEMANDANTE: JOSE AGUSTIN RAMIREZ CALDERON
DEMANDADO: HERIBERTO ANTONIO RAMIREZ CALDERON
ACCION: RENDICION DE CUENTAS PROVOCADA

Estimados señores, me permito enviar el recurso de alzada contra el fallo de primera instancia del cual allego los soportes pertinentes, en 47 folios en pdf.

atentamente,

HEIDY CAROLINA GARCÍA LÓPEZ

ABOGADA

Av. Jiménez N° 5 – 16 Oficina 903 – Edificio Guadalupe, Bogotá.



e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Adjuntos

RECURSO_DE_APELACION_JUZGADO_41_CICIVL_DEL_CIRCUITO.pdf

Descargas

--



Imprimir X Cancelar

– Edificio Guadalupe, Bogotá.

De: Heidi Carolina García López

Enviado: viernes, 4 de diciembre de 2020
16:50

Para: Juzgado 41 Civil Circuito - Bogota -
Bogota D.C.

<ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APEALCION CONTRA
SENTENCIA PRIEMRA INSTAMNCIA 2017-0271

SEÑORES
JUEZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA

REF. 2017-0271
DEMANDANTE: JOSE AGUSTIN
RAMIREZ CALDERON
DEMANDADO: HERIBERTO ANTONIO
RAMIREZ CALDERON
ACCION: RENDICION DE CUENTAS
PROVOCADA

Estimados señores, me permito enviar
el recurso de alzada contra el fallo de
primera instancia del cual allego los
soportes pertinentes, en 47 folios en
pdf.

atentamente,

**HEIDY CAROLINA GARCÍA LÓPEZ
ABOGADA**

**Av. Jiménez N° 5 – 16 Oficina 903
– Edificio Guadalupe, Bogotá.**

BOGOTA D.C. 04 de diciembre de 2020

Doctora

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez 41 Civil del Circuito

E.S.D.

Ref: Rad: Rendición de cuentas No.

11001310304020170027100

Demandante: JOSE AGUSTIN RAMIREZ CALDERON

DEMANDADO: HERIBERTO ANTONIO RAMIREZ CALDERON

PROCESO: RENDICION DE CUENTAS

Asunto: Recurso de Apelación.

HEIDY CAROLINA GARCIA LOPEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, me permito presentar dentro del término legal el recurso de alzada ante su despacho para que el mismo sea tramitado ante la Sala Civil Familia de Distrito Judicial de Bogotá, se debe manifestar la justificación legal de la entrega de este recurso en esta fecha es debido a que el Despacho omitió notificar a los correos electrónicos de las partes que se profirió sentencia de primera instancia, pese a que el mismo se realizó por escrito tal como lo dijo en la audiencia virtual del día 17 de noviembre de 2020, donde las partes para efectos de notificaciones se manifestó que se podían realizar notificaciones a los correos electrónicos, asimismo, el Despacho envió la comunicación de los correos electrónicos sobre la audiencia mencionada, por lo tanto también se debió enviar la sentencia al correo electrónico y no solo colgarla en la página web de notificación de los estados electrónicos, más cuando estamos en medio de una emergencia sanitaria por el SAR COVID19, que nos impide salir de nuestras casas y tener acceso a los expedientes, pues el Decreto 806 de fecha 04 de junio de 2020, en su

artículo 2 USO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES, en donde el citado establece se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y tramites de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como proteger a los servidores públicos, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizaran los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o tramites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarios. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información los cuales prestan su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearan.

En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas

pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

El Juzgado omitió dar la notificación por correo electrónico a los demás sujetos procesales de la emisión de la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2020, y que fue colgada en la plataforma el día 24 de noviembre de 2020, pero sin que a los sujetos procesales se les comunicara para que los mismos actuaran de conformidad con recursos de alzada pertinentes.

Tal como lo hacen los homólogos de los juzgados administrativos, mas en consideración de la difícil situación que estamos atravesando, además

por cuanto mi familia y la suscrita resultamos contagiados por COVID19 en el cual el malestar y la fiebre no nos permitieron durante esa semana retornar actividades laborales normales, debido a los síntomas de fiebre alta, tos y dolor de cabeza que tuve que experimentar no era posible atender nada jurídico. Solo hasta hoy pude recuperarme de lo cual veo con gran sorpresa que el Despacho profirió sentencia, el día 23 de noviembre de 2020, pero a mi correo electrónico nunca le fue enviada la comunicación que la sentencia fue proferida por el Despacho, aun cuando en el audio de la diligencia de fecha 17 de noviembre de 2020, se manifestó los canales de comunicación como fue los correos electrónicos de mi procurado y de la suscrita, del cual era conocedora el despacho pues la citación a la diligencia fue enviada a los correos electrónicos y asimismo, en el momento de la presentación inicial de la audiencia fue manifestado mi datos personales junto con el correo electrónico para efectos de notificación, asimismo, para el día este momento debido a la situación económica no tengo EPS vigente, no pude realizarme el examen, pero puedo demostrar mi contagio por la prueba que le fue practicada a mi hermano CESAR AUGUSTO GARCIA LOPEZ, en el que el laboratorio certifico dicho resultado, por ende el médico tratante manifestó que todo el núcleo familiar estaba bajo sospecha de COVID19.

En ese orden de ideas, se explica las razones de presentar la apelación hasta hoy, puesto que el juzgado si era conecedor de mi correo electrónico porque enviaron a mi correo hcgl80@gmail.com el día 13 de noviembre de 2020 citación para la diligencia del día 17 de noviembre de 2020

Las razones jurídicas de la exposición de mi recurso de alzada, son las siguientes:

La inconformidad de la decisión del fallo consiste que al demandado en si tenía la obligación de rendir las cuentas porque dentro del plenario no existe prueba documental que demuestre que entre el señor JOSE AGUSTIN y su hermano hubo un contrato de compraventa de la cuota

de parte del 33.31% del inmueble local comercial 187 del Centro Comercial Mazuren, ubicado en la carrera 46 No. 152-46 de Bogotá, por Los testigos solo coinciden en unas versiones de oídas porque a nadie le consta la entrega real y efectiva del dinero de la supuesta suma de \$20.000.000, nadie estuvo presente en ese momento, solo se basaron en simples comentarios, pero nadie manifestó como fueron las características del negocio jurídico de la supuesta venta.

El despacho elevó a la categoría de indicio los comentarios realizados por los familiares, pero no hubo prueba documental que probara esa situación, por ejemplo el retiro del dinero del señor HERIBERTO ANTONIO RAMIREZ CALDERON, de su cuenta bancaria por la cantidad señalada en la época de los hechos, un recibo de entrega del dinero por parte del señor AGUSTIN RAMIREZ CALDERON, toda vez que si existía extremada confianza entre los hermanos, porque razón elevaron a escritura pública un mandato general, cuando podían haber colocado dentro del clausulado el reconocimiento de la venta para que realizara el levantamiento del embargo, y no esperar que pasaran años más de cinco años, para levantar el embargo, pues al leer la Escritura Publica 2241 de 09 de diciembre de 2004, en ella se encontraba la facultad de representarlo jurídicamente ante situaciones judiciales que tuvieran que ver con sus bienes en Colombia, y no tenía porque la señor IVONNE RAMIREZ con su hija, acudir a los despachos judiciales, además, porque razón el señor HERIBERTO no le solicitó la legalización de la supuesta venta que realizó con el señor AGUSTIN para el año 2004, y solo realizó maniobra jurídicas para distraer el bien inmueble.

Preguntas que nos realizamos y que el despacho omitió, y dio juicio de credibilidad a supuestos de hechos que no fueron demostrados probatoriamente con documentos que soportaran sus versiones.

El A quo no podía darle la razón a las versiones que manifestaron los testigos porque las mismas se caen de su peso, al encontrarnos en un estadio de valoración probatoria donde existen unas formalidades, y solemnidades como es el caso de la venta de un bien inmueble.

El contrato de mandato goza de plena validez, porque jamás fue tachado de falso o de nulidad absoluta o relativa, porque en otro estadio procesal, el mismo no fue objeto de debate fueron otros actos jurídicos realizados por la contra parte.

Además, no es de recibo los argumentos mentirosos de la contra parte al manifestar que se busca hacer que la administración de justicia realice prevaricado o hacerla incurrir en error judicial, puesto que las acciones son diferentes, los temas de prueba lo son, la finalidad de la prueba también, las pretensiones también, puesto que buscaba era la nulidad de los contratos de compraventa posteriores y los sujetos procesales eran diferentes, y aquí solo existe un mismo demandado. En virtud del acto jurídico elevado a escritura pública. Ahora bien, la defensa se le olvida que este proceso lo conoció un mismo despacho que por una situación de orden legal, hubo cambio de despacho que esta delegada en nada tuvo injerencia, en tal decisión.

Todo lo contrario, tratar de introducir pruebas fuera de termino, eso si es una situación de mala fe, con el único objetivo de contaminar al juzgador del despacho. Que del cual de ante mano vemos, que fue contaminado al momento de decidir, puesto que el a quo debió rechazarla de plano por su extemporaneidad. Y porque el tema de prueba era diferente.

Ahora bien, este delegada nunca tuvo acceso a la prueba sobreviniente que fue introducida por el abogado de la defensa, jamás se nos dio la oportunidad de controvertirla, puesto que se solicitó en varias oportunidades y no fue entregada, toda vez que cuando se nos dio un cd, este no contenía la información. Y por tema de pandemia fue solicitada la misma, pero tampoco fue remitida por la misma situación de sanidad conocida por todos y dadas las restricciones que existían.

Del cual el A quo es concedor ampliamente porque los mismos requerimientos fueron enviados por correo y hubo respuestas del Despacho.

El A quo debió rechazarla de plano, porque existió contaminación y predisposición frente a lo fallado en otros estadios procesales.

En la presente decisión no se encuentra el argumento o sustento legal para elevar las declaraciones de los testigos como indicios graves en contra de lo demostrado en el tema de prueba de la demanda inicial.

De manera respetosa me permito manifestar que dentro del fallo se omitió clarificar las razones y motivos de tomar las declaraciones de los testigos como indicios puesto que son medios de prueba diferentes, con finalidades distintas, en ese sentido no fue claro el fallo sobre la aplicación del criterio de valoración probatoria de la sana crítica y máximas de la experiencia, al sopesar únicamente lo argumentado por el demandado, puesto que estamos en frente a un acto jurídico plenamente valido como lo es el contrato de mandato que suscribieron las partes y del cual no hubo forma alguna que se demostrara la supuesta venta, además, como se puede dar criterio de validez a los dichos de los testigos que mi procurado supuestamente recibió la suma de \$20.000.000, si ninguno de ellos fueron testigos en la fecha y hora y lugar de la entrega de ese dinero y que ese dinero fue el utilizado para el viaje de mi cliente, asimismo, que a su regreso de los Estados Unidos llego con dificultades económicas, como aseguran los testigos, ellos no presentaron pruebas de ello, declaraciones de renta, relación de cuentas bancarias u otro medio probatorio que demostrara la manifestado, además, mi cliente no tenía porque dentro de este proceso demostrar su situación financiera por cuanto, él no estaba siendo juzgado dentro de un proceso de concurso de acreedores o de liquidación, mi cliente está persiguiendo una rendición de cuentas de sus bienes de quien tiene la obligación en su calidad de mandatario, de rendirlas. Toda vez que existe un acto jurídico, que demuestra un mandato y no una compraventa.

Además, con ello, se extralimito el A quo dentro del fallo cuando manifestó que el acto jurídico 2241 de 09 de diciembre de 2004, no fue un contrato de mandato si no un contrato de compraventa una simulación.

En igual sentido, pudo el A quo, tomar como indicios en contra del señor Heriberto Ramírez Calderón, a lo probado dentro del proceso de sanear el inmueble puesto que dentro de la lectura juiciosa de la Escritura Publica No. 2241 de 09 de diciembre de 2004, él se encontraba facultado para realizar saneamiento de la obligación, sin que la señora Ivonne supuestamente en compañía de su hija fueron en varias oportunidades a gestionar el desembargo, tal cual lo mencionaron en sus testimonios, además, nunca demostraron radicación de memoriales al despacho en donde estaba embargado el inmueble, tampoco el señor HERIBERTO ANTONIO, lo hizo en la supuesta calidad de legítimo dueño.

Asimismo, dentro del documento público, no obra ninguna cláusula que de manera expresa permita inferir que hubo traspaso de la propiedad, puesto si bien es cierto, que el inmueble se encontraba embargado, dentro de la misma podían haber colocado la manifestación expresa que el inmueble una vez saneado podía quedarse con la propiedad, vemos que nunca fue la intención de mi procurado de traspasar la propiedad.

Además, el A quo manifiesta como quiera que mi procurado dejo pasar el tiempo y no se demostró requerimiento escrito para que el demandado rindiera cuentas, también podía haber tomado como indicio en favor de las pretensiones de mi procurado, las declaraciones de los mismos testigos cuando ellos coinciden en que ellos gozaban de buena relación, y de un momento a otro se deterioró la relación entre ellos, por la solicitud de la rendición de cuantas.

Las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia nos enseña que solo las partes acuden a la justicia cuando existen diferencias o no sea posible su arreglo de manera formal y que existen situaciones

irreconciliables, y no se tuvo en cuenta lo manifestado por mi cliente en su declaración cuando este expuso con detalles en el momento que abordo a su hermano y le pidió el inmueble, los réditos, frutos de esos años, además, la propia en la demanda obra la declaración juramentada extrajudicial del progenitor de las partes y del cual nunca fue tachada por ninguna parte y que también se pudo haber tenido en cuenta como indicio en contra del demandado el señor HERIBERTO RAMIREZ CALDERON.

El A quo a través de indebida valoración probatoria desplazo las pruebas documentales existentes sobre la legalidad del acto jurídico del mandato y que no obra prueba de la venta de esa cuota parte del inmueble del cual no corresponde a un contrato atípico, porque la compraventa de bienes inmuebles es un contrato típico del cual se cumplen unas formalidades desplazando la regla de la experiencia común y en este caso en concreto no se puede tener en cuenta los indicios como base probatoria para las solemnidades taxativas.

Los contratos civiles, comerciales o de cualquier tipo, se clasifican en contratos típicos y contratos atípicos, dependiendo de las regulaciones legales específicas que haya sobre ellos.

Tipicidad y atipicidad de los contratos.

Se entiende por contratos típicos y contratos atípicos aquellos que poseen regulación legal o carecen de ella, siendo los típicos los pertenecientes al primer grupo y los contratos atípicos los que se encuadran dentro del segundo grupo.

De acuerdo con la teoría de los contratos, hay que resaltar que la autonomía de la voluntad de las partes desempeña un papel fundamental a la hora de encuadrarnos dentro de alguno de los dos grupos.

La autonomía de la voluntad permite que las partes pacten una regulación negocial diferente de la estipulada en la ley siempre y cuando su alejamiento de esta no suponga un desplazamiento de las normas imperativas que configuran el negocio jurídico base. Si esto se cumple todavía estaríamos dentro de los contratos típicos o nominados, pero resaltando la importancia y relevancia jurídica de la voluntad de las partes.

Por otro lado, dentro de los contratos atípicos o innominados, nos encontramos con una voluntad contractual que no encuentra asiento en ningún contrato nominado o típico, creando por ello un negocio jurídico o contrato nuevo.

Que se cree un negocio jurídico o contrato nuevo no quiere decir por ello que no se deban cumplir requisitos básicos que todo contrato debe tener, es decir, como la buena fe de los contratantes y la capacidad contractual de los mismos, además de carecer de vicios que hagan que el contrato sea nulo o anulable.

Como ejemplos de estos dos grupos tenemos, por un lado y dentro de los contratos típicos o nominados, los contratos de compraventa, los contratos de arrendamiento, la permuta, el comodato, el usufructo, además de otros, siempre y cuando sean negocios jurídicos con representación legal.

Como ejemplo de contratos atípicos o innominados podríamos aludir a figuras conocidas pero que no concuerdan con los esquemas típicos o tipificados en las leyes, como podría ser el intercambio tanto de bienes, cosas, tanto de carácter mueble, como bienes inmuebles.

En cualquier caso, y recordando lo anteriormente dicho, las limitaciones que al respecto impone la legislación, son que esos bienes sean de lícito comercio y exista tanto buena fe contractual como capacidad de las partes.

También pueden ser contratos de servicios de cualquier tipo. Normalmente en ese intercambio interviene como contraprestación la figura del dinero y por tanto hay que tener en cuenta lo que la legislación disponga para este.

Resumiendo lo anteriormente expuesto, contrato típico es todo aquel recogido en la ley vigente y contrato atípico todo aquel que no encuentre acomodo en la legislación, siempre y cuando no contravenga disposiciones imperativas que lo hagan nulo.

El contrato es un acto jurídico mediante el cual una parte se compromete para con otra a cumplir una obligación. En los contratos también dos o más partes pueden estar comprometidas a cumplir una obligación, de ahí que los contratos tengan unas características especiales, en este caso el contrato puede ser unilateral o bilateral.

Entonces los contratos según lo establecido en normas del código civil se dividen en los siguientes tipos:

Unilateral: los contratos unilaterales son aquellos en los cuales quien se obliga es una parte, mientras que la otra no tiene obligación alguna, por ejemplo, el contrato de préstamo de uso o comodato.

Bilateral: en este tipo de contrato ambas partes se obligan, por ejemplo, en un contrato de compraventa el vendedor se obliga a entregar la cosa y el comprador a pagar el precio.

Gratuito: cuando solo beneficia a una de las partes, por ejemplo el contrato de donación.

Oneroso: en este caso ambos contratantes obtienen un beneficio.

Principal: un contrato es principal cuando no depende de otro para existir, este es el caso del contrato de arrendamiento.

Accesorio. Depende de otro para poder existir, contrato de prenda que se da para garantizar el pago de un préstamo.

Real: el contrato es real cuando se necesita para su validez la tradición de la cosa.

Solemne: cuando se requiere que se cumplan ciertas formalidades establecidas en la ley.

Consensual: cuando se perfecciona por el solo consentimiento de las partes.

Conmutativo: cuando una de las partes se obliga a hacer algo equivalente a lo que la otra parte va a hacer.

Aleatorio: cuando se trata de algo incierto que depende del azar.

Esta clasificación se encuentra desde el artículo 1496 del código civil hasta 1500 del código civil, pero la doctrina establece otra clase de contratos como los de ejecución instantánea, que son aquellos que se ejecutan en solo momento, y los tracto sucesivo cuyos efectos se prolongan en el tiempo como en el contrato de arrendamiento por ejemplo.

De conformidad con el Art.- 1500 del Código Civil colombiano, el contrato es solemne ***"cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil"***.

Hay solemnidades que son consubstanciales al contrato, hasta el extremo que este no se perfecciona sino hasta el acaecimiento de dicha solemnidad.

En materia civil, los particulares pueden revestir de formalidades los contratos y a ese respecto ha dicho la JURISPRUDENCIA.- "La validez de tal estipulación resulta incontrovertible porque es del resorte de los contratantes revestir de formalidades los negocios jurídicos que por ley carecen de ellas, puesto que atendiendo motivaciones de seguridad o certeza, pueden condicionar la existencia de tales actos a la presencia de las solemnidades que acuerden. Y en este orden de ideas, mientras no se cumpla con la formalidad acordada, no se puede decir que el

contrato exista". (CSJ, Cas. Civil, Sent. Nov. 17/93. Exp. No. 3885. M.P. Héctor Marín Naranjo).

Ejemplo de solemnidad legal, lo constituye la Escritura Pública que es requisito para la celebración de algunos actos jurídicos. El Art.- 12.- del Decreto 960/70 establece: ***"Deberán celebrarse por escritura pública todos los actos y contratos de disposición o gravamen de bienes inmuebles, y en general aquéllos para los cuales la ley exija esta solemnidad"***.

El artículo 1857 del Código Civil señala que el **contrato de compraventa** de bienes inmuebles requiere, además del consenso entre las partes sobre la cosa y el precio, el cumplimiento de una **solemnidad** para efectos de su perfeccionamiento: elevar el **contrato** a escritura pública.

El artículo 1314 del Código Civil: **"El contrato es real** cuando, para que sea perfecto, es necesario la tradición de la cosa a que se refiere; **es solemne**, cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil; y es **consensual**, cuando se perfecciona por el solo consentimiento.

La regla general en los contratos es que sean consensuales. No son reales o solemnes sino en los casos expresamente señalados por la ley.

A) Contratos Consensuales: para que haya contrato, es necesario que las partes se hayan puesto de acuerdo en los elementos esenciales del mismo. Cuando la ley dice que los contratos son **consensuales**, no quiere decir que en este caso únicamente el contrato se perfecciona por el consentimiento de las partes, ya que todos lo necesitan, sino que basta el **"solo consentimiento"**, que no precisa de solemnidades ni de entrega de la cosa.

Son contratos consensuales: **la compraventa, la permuta, el arrendamiento, la sociedad civil, el mandato, la apuesta, el juego.**

B) Contratos solemnes: El contrato es solemne cuando, a más del consentimiento, la ley requiere de la observancia de otras formalidades de manera que, sin ellas, el contrato no produce ningún efecto civil. En estos contratos no se producen los efectos que le son inherentes mientras el consentimiento no se otorga en la forma prescrita por la ley.

Así ocurre en la compraventa de bienes raíces. Si las solemnidades no se cumplen, la ley entiende que el consentimiento no se produce.

¿Qué formalidades constituyen solemnidades?

Las formalidades pueden ser de diversa índole: **instrumentos públicos o privados, presencia de un funcionario, etc.** Pero sólo son **solemnidades** aquéllas **que la ley prescribe en consideración a la naturaleza del acto en sí mismo.**

DIVERSOS CONTRATOS SOLEMNES.

La regla general es que los contratos sean consensuales, en nuestra legislación hay muchos solemnes. Así, **el matrimonio**, que exige la presencia de un notario y dos testigos, **la adopción**, que exige escritura pública, **las capitulaciones Matrimoniales**, que requieren escritura pública o privada, **la compraventa y la permuta de bienes raíces** que precisan de Escritura Pública. etc.

C) Contratos Reales: Según el Art. 1314: **"El contrato es real** cuando, para que sea perfecto, es necesario la tradición de la cosa a que se refiere".

La redacción del precepto contiene una impropiedad; por que se perfecciona por la entrega, pues el término **"entrega"** es genérico y la **"tradición"** una especie de entrega, que sirve para transferir el dominio".

En estos contratos **reales** el consentimiento no se manifiesta sino mediante la entrega de la cosa. Así como en los contratos solemnes no hay consentimiento mientras no se cumple las formalidades especiales que requieren, en los contratos reales se precisa la entrega de la cosa.

El concepto del contrato **real** se dice, descansa en la naturaleza de las cosas; teniendo el deudor la obligación de restituir la cosa materia del contrato, nace éste cuando la recibe el deudor.

Proceso o demanda de rendición provocada de cuentas.

La acción de rendición provocada de cuentas es un proceso civil declarativo, en tanto se le pide al juez que se defina cuánto es lo que debe quien está obligado a rendir cuentas.

La sala de casación civil de la Corte suprema de justicia en sentencia AC7382-2017 señala:

«No obstante, esta Sala ha tenido oportunidad de conceptuar sobre algunos aspectos del trámite en comentario, ilustrando desde antaño que el objeto del proceso de rendición de cuentas es «"saber quién debe a quién y cuánto", "cuál de las partes es acreedora y deudora", "declarando un saldo a favor de una de ellas y a cargo de la otra, lo cual equivale a condenarla a pagar la suma deducida como saldo" (Sentencia de 23 de abril de 1912, XXI, 141; reiterada en SC, 26 feb. 2001, exp. C-5591 y AC, 10 oct. 2012, rad. 2011-01988-00).»

Reglas aplicables en el proceso de rendición provocada de cuentas.

Las reglas que gobiernan la demanda o proceso de rendición provocada de cuentas están señaladas en el artículo 379 del código general del proceso:

1. El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. En este caso no se aplicará la sanción del artículo 206.
2. Si dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo.
3. Para objetar la estimación el demandado deberá acompañar las cuentas con los respectivos soportes.
4. Si el demandado alega que no está obligado a rendir las cuentas, sobre ello se resolverá en la sentencia, y si en esta se ordena la rendición, se señalará un término prudencial para que las presente con los respectivos documentos.
5. De las cuentas rendidas se dará traslado al demandante por el término de diez (10) días en la forma establecida en el artículo 110. Si aquel no formula objeciones, el juez las aprobará y ordenará el pago de la suma que resulte a favor de cualquiera de las partes. Este auto no admite recurso y presta mérito ejecutivo. Si el demandante formula objeciones, se tramitarán como incidente y en el auto que lo resuelva se fijará el saldo que resulte a favor o a cargo del demandado y se ordenará su pago.
6. Si el demandado no presenta las cuentas en el término señalado, el juez, por medio de auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo, ordenará pagar lo estimado en la demanda.

Resalta el hecho de que lo resuelto en la sentencia presta mérito ejecutivo, de manera que, si el demandante lleva la razón y puede probarla en el proceso, la rendición provocada de cuentas resulta adecuada para abordar el problema, aunque no suficiente en algunos casos pues al ser un procedo declarativo, el deudor probablemente intenté insolventarse.

Con base en lo anteriormente manifestado, no hubo prueba documental que probara que se realizó la solemnidad de elevar a escritura pública la supuesta compraventa de la cuota parte de 33.34% del inmueble objeto de litigio.

Por lo tanto, no hay base probatoria para declarar la excepciones propuestas por la parte pasiva dentro de la demanda inicial, como lo determino el fallo de primera instancia, por cuanto la compraventa de un bien inmueble debe cumplir una solemnidad, del cual jamás se probó o se trajo al proceso, asimismo, dentro del ordenamiento jurídico no establece el requisito sine qua non de requerir previamente al mandatario para que este rinda cuentas, por esa razón fue provocada, ante la negativa de hacerlo, de eso si queda plenamente probado por los mismos testigos le dieron credibilidad a las excepciones.

Con base en lo anterior expuesto, me permito solicitar sea concedido el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia y se revoque el artículo primero que declaro probada la excepción de mérito denominada INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION. En subsidio conceder las pretensiones de la demanda inicial. En cuanto a lo resuelto en la demanda de reconvención, en los artículos tercero y cuarto se mantenga la decisión.

PRUEBAS

- Oficio de solicitud de la prueba sobreviviente.
- Respuesta Juzgado.
- Decreto 806 de fecha 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

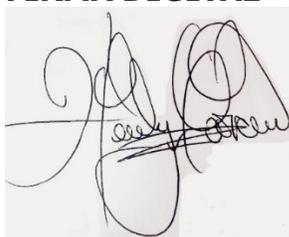
- Copia de resultado REPORTE INDIVIDUAL DE RESULTADOS SARS COVID19 DE LABORATORIO, a nombre de CESAR AGUSTO GARCIA LOPEZ, expedido el día laboratorio COLCAN SAS.
- Orden de aislamiento obligatorio de fecha 01 de diciembre de 2020.
- Copia del oficio de citación enviado por el juzgado a mi correo electrónico para notificarme de la audiencia de fecha 17 de noviembre de 2020.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el correo electrónico hcgl80@hotmail.com también al correo hcgl80@gmail.com.

Atentamente,

FIRMA DIGITAL

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heidy Carolina Garcia Lopez', written over a light gray background.

HEIDY CAROLINA GARCIA LOPEZ
C.C. 52.706.439 de BOGOTA D.C.
T.P. 162031 del C. S. de la J.

RE: Solicitud de prueba sobreviniente

J

Juzgado 41 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/07/2020 14:32

Para:

• Usted

BUENAS TARDES

Doctor

En respuesta a su solicitud, cordialmente me permito informarle que en este momento no es posible suministrar documentación alguna como quiera que el proceso **físico** se encuentra en el juzgado y teniendo en cuenta el ACUERDO PCSJA20-11597 15/07/2020 que ordena el cierre del 16 al 31 de julio inclusive, de los despachos judiciales que funcionan en los edificios Nemqueteba, **Hernando Morales**, Jaramillo Montoya, Camacol y El Virrey en Bogotá, por lo que en estas sedes se **suspende el trabajo presencial** y la atención presencial al público. Por lo anterior, se debe estar atento a las nuevas directrices vencido este cierre.

Carlos Orlando Pulido Camacho

Secretario

cr

De: Heidy Carolina García López <hcgl80@hotmail.com>

Enviado: jueves, 30 de julio de 2020 14:13

Para: Juzgado 41 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

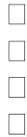
Asunto: Solicitud de prueba sobreviniente

**HEIDY CAROLINA GARCÍA LÓPEZ
ABOGADA**

Av. Jiménez N° 5 – 16 Oficina 903 – Edificio Guadalupe, Bogotá.

Solicitudes e impulsos, juzgado 15 ejecucion de sentencias, Juzgado 02 de familia de bogota. Juzgado 41 civil del circuito

Heidy Carolina García López
Vie 31/07/2020 13:44



Para:

- servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Solicitud Oficios de embargo..pdf
94 KB

Solicitud juz. 41 civil circuito.pdf
93 KB

Impulso JZ.15 E.C.pdf
90 KB

3 archivos adjuntos (277 KB)Descargar todoGuardar todo en OneDrive

Me permito anexar pdf para que sean allegados a los juzgados anteriormente mencionados; de igual manera cada archivo cuenta con informacion completa del estinartario e informacion del respectivo proceso.

HEIDY CAROLINA GARCIA LOPEZ.
C.C.52.706.439.
T.P 162.031. del C.S. de la Judicatura.
[**HCGL80@GMAIL.COM**](mailto:HCGL80@GMAIL.COM)



SISMUESTRAS

Registro Nacional de pacientes y resultados

REPORTE INDIVIDUAL DE RESULTADOS SARS COV2 DE LABORATORIO

Generado a través de SisMuestras el: **viernes, 27 de noviembre de 2020 9:17**

PACIENTE

Nombre: CESAR AUGUSTO GARCIA LOPEZ **Historia / ID: cc** 80223573

Fecha de Nacimiento: 9/04/1983 **Edad:** 37 **Sexo:** Masculino

Departamento de Residencia: META

Regimen: Contributivo **Aseguradora:** FAMISANAR EPS LTDA

LABORATORIO

Laboratorio que Procesa: Laboratorio COLCAN SAS

Fecha de cargue: jueves, 26 de noviembre de 2020
11:01

Resultado: POSITIVO

Tipo de Examen: RT-PCR

IPS que envía: RHOCAMPO S.A.S.

SISMUESTRAS
Registro Nacional de pacientes y resultados

MUESTRA

Fecha de toma de muestra: 23/11/2020

Fecha de Resultado: 26/11/2020

**Departamento de toma
Muestra:** META

**Municipio de toma
Muestra:** VILLAVICENCIO

Observaciones generales: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S A S -COVID -META CONTRIBUTIVO

FIN DEL INFORME

Break Point V2.0. R.1.5

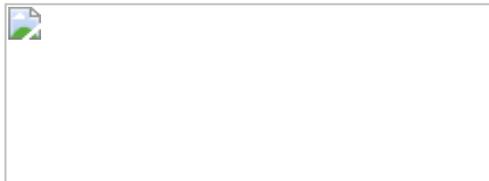
REMISION

Fecha de Atencion: 2020-12-01

Sede: CALLE 51
 Paciente: CESAR AUGUSTO GARCIA LOPEZ ID: 80223573
 Contrato: FAMISANAR POS-CAP BOGOTA > 18 Plan: CONTRIBUTIVO Semanas: 4 Rango: 1
 Tipo de Usuario: COTIZANTE Sede Afiliado: CALLE 48
 Solicitada por: MARIEN DISSLETH MERCADO MOQUE - MEDICINA GENERAL
 Diagnóstico Ppal.: U071
 Diagnóstico Rel-1:
 Diagnóstico Rel-2:
 Diagnóstico Rel-3:
 Especialidad Solicitada: 800 OTRAS

REMISION

CERTIFICADO AISLAMIENTO OBLIGATORIO Por medio del presente se certifica que el paciente con resultado positivo de prueba para Covid 19 del 23/11/2020, se encuentra en aislamiento domiciliario como medida preventiva en el periodo comprendido entre el día 23/11/2020 hasta el día 06/12/2020, para un total de 14 días. Esta certificación se expide en cumplimiento de los lineamientos nacionales emitidos por el Ministerio de la Salud y de la Protección Social, el Instituto Nacional de Salud, las EPS y el lineamiento institucional de la IPS CAFAM, adoptado frente a la situación de salud pública COVID 19. Y debe ser de obligatorio cumplimiento por el empleador siguiendo normatividad de CIRCULAR 038 DE 2020, garantizando en lo posible teletrabajo. 1. MEDIDAS PREVENTIVAS: Recuérdeles a los miembros de su hogar los buenos hábitos personales de salud: • Evite el contacto cercano con personas. • Quédese en casa si esta enfermo, excepto para buscar atención médica. • Cúbrase la nariz y boca con un pañuelo desechable al toser o estornudar. • Una persona con síntomas respiratorios debería usar un tapabocas para evitar que al toser o estornudar le transmita gotas e infecte a las personas que se acerquen. (2). • El tapabocas debe usarse cuando este cerca de otras personas, si tiene que recibir en su casa atención medica o si presenta una emergencia y debe desplazarse a un hospital. Si no puede usar un tapabocas (por ejemplo, porque le causa dificultad para respirar), las personas que vivan con usted deberían ponerse un tapabocas si entran a su habitación. (2). • Los tapabocas no deben reutilizarse. Cuando se ha estado en contacto próximo con una persona infectada por COVID-19 o por otra infección respiratoria, se debe considerar que la parte frontal de la mascarilla utilizada esta contaminada. Para quitársela, no toque su parte frontal. Posteriormente, lávese inmediatamente las manos. (2). • Limpie a diario las superficies y los objetos que se tocan con frecuencia (mesas, interruptores de luz, manijas de puertas y gabinetes) con un detergente domestico regular y agua. o Si las superficies están sucias, deberían limpiarse usando detergente y agua antes de desinfectarlas. • Lávese las manos frecuentemente con agua y jabón por al menos 20 segundos, especialmente después de ir al baño, antes de comer, y después de sonarse la nariz, toser o estornudar. o Si no hay agua y jabón fácilmente disponibles, use desinfectante de manos que contenga al menos un 60% de alcohol. o Siempre lávese las manos con agua y jabón si las tiene visiblemente sucias. • Elija una habitación en su casa que pueda usarse para separar los miembros del hogar que están enfermos de los que están sanos. o Identifique un baño separado para que lo use la persona enferma, si es posible. o Planifique limpiar el baño y la habitación según sea necesario cuando alguien esté enfermo. 2. LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN: • Limpieza: Remover gérmenes, suciedad e impurezas de las superficies. La limpieza no mata los gérmenes, pero al removerlos, disminuye su número y a la vez el riesgo de propagar una infección (3). • Desinfección: Proceso químico que mata o erradica todos los gérmenes en cualquier superficie. La desinfección no necesariamente limpia superficies sucias ni remueve gérmenes, pero al matar gérmenes después de limpiar, minimiza el riesgo de propagar una infección aún más. (3). La limpieza y desinfección NO son sinónimos. El Centro de Control de Enfermedades (CDC) recomienda limpiar primero y desinfectar después (3). 3. RECOMENDACIONES GENERALES: Limpieza y desinfección de hogares (3) • Limpie y desinfecte las superficies que son tocadas frecuentemente (mesas, sillas y su respaldar, manijas de las puertas, interruptores de luz controles remotos, escritorios, lavabos, inodoros, etc.). • En los cuartos y baños dedicados a personas enfermas, considere reducir la limpieza a cuando sea estrictamente necesaria para evitar contacto innecesario con la persona enferma. • En la medida de lo posible, la persona enferma debería quedarse en un cuarto específico y lejos de otras personas en su hogar. • La persona enferma debería tener su propia reserva de pañuelos desechables, papel toalla, limpiadores y desinfectantes. • Si su hogar no tiene un baño separado, el baño debería ser limpiado y desinfectado después de cada vez que la persona infectada lo use. ¿Cómo limpiar y desinfectar superficies? (3) • Use guantes desechables cuando limpie y desinfecte. Bote los guantes después de cada limpieza. Si utiliza guantes reusables, esos guantes deberán ser dedicados exclusivamente para limpiar superficies de COVID-19. Lávese las manos inmediatamente después de quitarse los guantes. • Si las superficies están sucias, límpielas con detergente o jabón y agua antes de desinfectar. • Para desinfectar puede utilizar una mezcla de cloro diluido, soluciones con un mínimo de 70% de alcohol, y la mayoría de los desinfectantes. o Cloro diluido: Se puede utilizar si es apropiado para la superficie. Tome en cuenta las instrucciones del fabricante y asegúrese que hay suficiente ventilación. Asegúrese que el coloro no está vencido. No mezcle el cloro con amoniaco ni con otro limpiador. El coloro no expirado es efectivo si se diluye de manera apropiada. Esta solución de cloro debe contener las siguientes proporciones: • Para las superficies porosas como alfombras y cortinas, remueva cualquier contaminación visible con los limpiadores apropiados para estas superficies. Luego de limpiar, lave estos artículos. Si es posible, hágalo en una lavadora con agua tibia o caliente y séquelos completamente. ¿Cómo limpiar y desinfectar ropa, toallas y/o ropa de cama? (3) • Use guantes desechables cuando vaya a manipular cualquier ropa de una persona enferma. Luego bote los guantes. Si utiliza guantes reusables, estos guantes deberán ser dedicados exclusivamente para limpiar superficies de COVID-19. Lávese las manos inmediatamente después de quitarse los guantes. o Si no ha guantes disponibles al manipular ropa sucia, lávese las manos después de tocarla. o Si es posible, no sacuda la ropa sucia. Esto minimiza la posibilidad de dispersar el virus por medio del aire. o Lave la ropa de acuerdo con las instrucciones del fabricante. o Si es posible, lave la ropa con agua caliente y seque completamente. o La ropa de una persona enferma puede ser lavada con la ropa del resto del hogar. o Limpie y desinfecte las canastas de ropa sucia de acuerdo a la guía de superficies Si es posible, coloque una bolsa antes de meter mas ropa sucia en la canasta. Higiene personal • Todos los miembros del hogar deberán lavarse las manos frecuentemente, incluyendo después de remover guantes y después de estar en contacto con una persona enferma (4). • Deben lavarse las manos con agua y jabón por 20 segundos, de la siguiente manera (4): o Mójese las manos con agua limpia (fría o caliente), cierre la llave y aplique jabón. o Frótese las manos con jabón hasta que agua espuma. Frote la espuma por el dorso de las manos, entre los dedos y debajo de las uñas. o Restriéguese las manos durante 20 segundos. (Puede cantar dos veces "Feliz cumpleaños" de principio a fin). o Séqueselas con una toalla limpia o al aire. • Si no puede usar agua y jabón, use un desinfectante de manos que contenga mínimo 60% de alcohol (lo indica la etiqueta del producto) (4). o Los desinfectantes NO equivalen a lavarse las manos. • Evite tocarse los ojos, nariz, o boca con manos sucias (4). • Se recomienda que se lave las manos especialmente después de (4): o Sonarse la nariz, toser o estornudar o Después de ir al baño o Antes de comer o preparar comida o Después de contacto con animales o mascotas o Antes y después de asistir a una persona que necesita cuidado (niños, adultos mayores) Vigile sus síntomas (2) • Cada día usted deberá medir su temperatura mediante el uso de un termómetro y anotar, además en caso de tener sensación de fiebre, malestar o escalofrío deberá buscar su termómetro, medir su temperatura y anotar el resultado. • Usted y sus familiares deberán estar atentos a los siguientes signos: o Respiración más rápida de lo normal o Fiebre de difícil control: mas de 24 horas que no mejora con medicamentos o Si el pecho le suena o le duele al respirar o Si pasa mucho tiempo dormido o tiene dificultad para despertar o Presenta ataques o convulsiones o Decaimiento o Deterioro del estado general en forma rápida • Si presenta alguno de estos síntomas deberá comunicarse de forma inmediata con el servicio de teleasistencia donde le orientaran sobre el hospital al que debe dirigirse.



Profesional : MARIEN DISSLETH MERCADO MOQUE - 52966776

Fecha: 01/12/2020 Hora: 18:21:48 Ciudad: BOGOTÁ D.C

Copia Paciente - Este documento NO ES VALIDO para la prestación del servicio.

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
tel: 2-84-13-49 / Carrera 10 #14-33 Piso 4
Bogotá D. C

Señores(a)

Dte: JOSE AGUSTIN RAMIREZ CALDERON

e-mail: agustinramirez1960@hotmail.com

Apoderado Dte: HEIDY CAROLINA GARCIA LOPEZ.

e-mail: hcgl80@gmail.com

Ddo HERIBERTO ANTONIO RAMIREZ CALDERON

e-mail: ramirani19@hotmail.com

Apoderado Ddo: JESUS EDUARDO BONILLA VARON

e-mail: jeboniv@hotmail.com

TEL: 161

REF: VERBAL No. 11001 31 03 041 **2017 00271 00**

DTE: JOSE AGUSTIN RAMIREZ CALDERON cc19463041

e-mail: agustinramirez1960@hotmail.com

DDO: HERIBERTO ANTONIO RAMIREZ CALDERON 79.045.007

e-mail: ramirani19@hotmail.com

Cordialmente me permito comunicar que, este Juzgado mediante auto del 23 de septiembre de 2020 señaló la hora 10:00 a.m del día 17 de noviembre de 2020 para llevar a efecto la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P. Se advierte que la inasistencia injustificada a esta audiencia, los hará acreedores de las sanciones económicas y procesales previstas en el numeral 4 del artículo 372 del CGP. Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al Despacho (art. 3º Decreto 806 de 2020). Igualmente se deberá informar, el canal digital de las personas que deben intervenir dentro de la audiencia programada, tales como, entre otros, testigos, peritos, en cuanto sea menester. A demás se le informa a las partes e intervinientes que los escritos deberán ser presentados al correo institucional del juzgado ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y se tendrá como presentado oportunamente si es recibido antes del cierre del despacho (5:00 p.m.) del día en que vence el término.

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	
SECRETARÍA JURÍDICA	
Revisó	C.M.C.
Aprobó	O.M.J.

806

DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO

DE 2020

4 JUN 2020

Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994, y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", y

CONSIDERANDO:

Que en los términos del artículo 215 de la Constitución Política, el presidente de la República, con la firma de todos los ministros, en caso de que sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 de la Constitución Política, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que, según la misma norma constitucional, una vez declarado el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica el presidente, con la firma de todos los ministros, podrá dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Que estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que el 6 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y de la Protección Social dio a conocer el primer caso de brote de enfermedad por Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional.

Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el actual brote de enfermedad por Coronavirus - COVID-19 como una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de transmisión, toda vez que al 11 de marzo de 2020 a la OMS le habían notificado cerca de 125.000 casos de contagio en 118 países y que a lo largo de esas últimas dos semanas el número de casos notificados fuera de la República Popular China se había multiplicado en trece (13) veces, mientras que el número de países afectados se había triplicado, por lo que instó a los países a tomar acciones urgentes.

Que mediante Resolución No. 380 del 10 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó, entre otras, medidas preventivas sanitarias de aislamiento y cuarentena de las personas que, a partir de la entrada en vigencia de la precitada resolución, arribaran a Colombia desde la República Popular China, Francia, Italia y España.

Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Que mediante la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 hasta el 31 de agosto de 2020.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social reportó el 9 de marzo de 2020 0 muertes y 3 casos confirmados en Colombia.

Que al 17 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social había reportado que en el país se presentaban 75 casos de personas infectadas con el Coronavirus COVID-19 y 0 fallecidos, cifra que ha venido creciendo a nivel país de la siguiente manera: 102 personas contagiadas al 18 de marzo de 2020; 108 personas contagiadas al día 19 de marzo de 2020; 145 personas contagiadas al día 20 de marzo de 2020, 196 personas contagiadas al día 21 de marzo de 2020, 235 personas contagiadas al 22 de marzo de 2020, 306 personas contagiadas al 23 de marzo de 2020; 378 personas contagiadas al día 24 de marzo de 2020; 470 personas contagiadas al día 25 de marzo de 2020, 491 personas contagiadas al día 26 de marzo de 2020, 539 personas contagiadas al día 27 de marzo de 2020, 608 personas contagiadas al 28 de marzo de 2020, 702 personas contagiadas al 29 de marzo de 2020; 798 personas contagiadas al día 30 de marzo de 2020; 906 personas contagiadas al día 31 de marzo de 2020, 1.065 personas contagiadas al día 1 de abril de 2020, 1.161 personas contagiadas al día 2 de abril de 2020, 1.267 personas contagiadas al día 3 de abril de 2020, 1.406 personas contagiadas al día 4 de abril de 2020, 1.485 personas contagiadas al día 5 de abril de 2020, 1.579 personas contagiadas al día 6 de abril de 2020, 1.780 personas contagiadas al 7 de abril de 2020, 2.054 personas contagiadas al 8 de abril de 2020, 2.223 personas contagiadas al 9 de abril de 2020, 2.473 personas contagiadas al día 10 de abril de 2020, 2.709 personas contagiadas al 11 de abril de 2020, 2.776 personas contagiadas al 12 de abril de 2020, 2.852 personas contagiadas al 13 de abril de 2020, 2.979 personas contagiadas al 14 de abril de 2020, 3.105 personas contagiadas al 15 de abril de 2020, 3.233 personas contagiadas al 16 de abril de 2020, 3.439 personas contagiadas al 17 de abril de 2020, 3.621 personas contagiadas al 18 de abril de 2020, 3.792 personas contagiadas al 19 de abril de 2020, 3.977 personas contagiadas al 20 de abril de 2020, 4.149 personas contagiadas al 21 de abril de 2020, 4.356 personas contagiadas al 22 de abril de 2020, 4.561 personas contagiadas al 23 de abril de 2020, 4.881 personas contagiadas al 24 de abril de 2020, 5.142 personas contagiadas al 25 de abril de 2020, 5.379 personas contagiadas al 26 de abril de 2020, 5.597 personas contagiadas al 27 de abril de 2020, 5.949 personas contagiadas al 28 de abril de 2020, 6.211 personas contagiadas al 29 de abril de 2020, 6.507 personas contagiadas al 30 de abril de 2020, 7.006 personas contagiadas al 1 de mayo de 2020, 7.285 personas contagiadas al 2 de mayo de 2020, 7.668 personas contagiadas al 3 de mayo de 2020, 7.973 personas contagiadas al 4 de mayo de 2020, 8.613 personas contagiadas al 5 de mayo de 2020, 8.959 personas contagiadas al 6 de mayo de 2020, 9.456 personas contagiadas al 7 de mayo de 2020, 10.051 personas contagiadas al 8 de mayo de 2020, 10.495 personas contagiadas al 9 de mayo de 2020, 11.063 personas contagiadas al 10 de mayo de 2020, 11.613 personas contagiadas al 11 de mayo de 2020, 12.272 personas contagiadas al 12 de mayo de 2020, 12.930 personas contagiadas al 13 de mayo de 2020, 13.610 personas contagiadas al 14 de mayo de 2020, 14.216 personas contagiadas al 15 de mayo de 2020, 14.939 personas contagiadas al 16 de mayo de 2020, 15.574 personas contagiadas al 17 de mayo de 2020, 16.295 personas contagiadas al 18 de mayo de 2020, 16.935 personas contagiadas al 19 de mayo de 2020, 17.687 personas contagiadas al 20 de mayo de 2020, 18.330 personas contagiadas al 21 de mayo de 2020, 19.131 personas contagiadas al 22 de mayo de 2020, 20.177 personas contagiadas al 23 de mayo de 2020, 21.175 personas contagiadas al 24 de mayo de 2020, 21.981 personas contagiadas al 25 de mayo de 2020, 23.003 personas contagiadas al 26 de mayo de 2020, 24.104 al 27 de mayo de 2020, 25.366 personas contagiadas al 28 de mayo de 2020, 26.688 personas contagiadas al 29 de mayo de 2020, 28.236 personas contagiadas al 30 de mayo de 2020, 29.383 personas contagiadas al 31 de mayo de 2020, 30.493 personas contagiadas al 1 de junio de 2020, 31.833 personas contagiadas al 2 de junio de 2020, 33.354 personas contagiadas al 3 junio de 2020 y mil cuarenta y cinco (1.045) fallecidos.

Que pese a las medidas adoptadas, el Ministerio de Salud y Protección Social (I) reportó el 10 de mayo de 2020 463 muertes y 11.063 casos confirmados en Colombia, distribuidos así: Bogotá D.C. (4.155), Cundinamarca (283), Antioquia (468), Valle del Cauca (1.331), Bolívar (679), Atlántico (970), Magdalena (271), Cesar (72), Norte de Santander (99), Santander (42), Cauca (47), Caldas (100), Risaralda (216), Quindío (67), Huila (178), Tolima (130), Meta (923), Casanare (21), San Andrés y Providencia (6), Nariño (296), Boyacá (67), Córdoba (39), Sucre (4) La Guajira (27), Chocó (28), Caquetá (16) y Amazonas (527); (II) reportó el 11 de mayo de 2020 479 muertes y 11.613 casos confirmados en Colombia,

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

distribuidos así: Bogotá D.C. (4.305), Cundinamarca (289), Antioquia (474), Valle del Cauca (1.367), Bolívar (742), Atlántico (1.022), Magdalena (284), Cesar (72), Norte de Santander (99), Santander (42), Cauca (51), Caldas (100), Risaralda (216), Quindío (71), Huila (179), Tolima (130), Meta (927), Casanare (21), San Andrés y Providencia (6), Nariño (306), Boyacá (77), Córdoba (39), Sucre (4) La Guajira (27), Chocó (28), Caquetá (16), Amazonas (718), Putumayo (1); y (III) reportó el 3 de junio de 2020 1.045 muertes y 33.354 casos confirmados en Colombia, distribuidos así: Bogotá D.C. (11.250), Cundinamarca (1.034), Antioquia (1.260), Valle del Cauca (3.886), Bolívar (3.571), Atlántico (4.756), Magdalena (706), Cesar (348), Norte de Santander (134), Santander (114), Cauca (116), Caldas (156), Risaralda (262), Quindío (119), Huila (252), Tolima (274), Meta (983), Casanare (35), San Andrés y Providencia (17), Nariño (1.346), Boyacá (214), Córdoba (163), Sucre (47), La Guajira (65), Chocó (295), Caquetá (24), Amazonas (1.898), Putumayo (10), Vaupés (11), Arauca (1), Guainía (6) y Vichada (1).

Que según la Organización Mundial de la Salud – OMS, se ha reportado la siguiente información: (I) en reporte número 57 de fecha 17 de marzo de 2020 a las 10:00 a.m. CET [Central European Time Zone] señaló que se encuentran confirmados 179.111 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 7.426 fallecidos, (II) en reporte número 62 de fecha 21 de marzo de 2020 a las 23:59 p.m. CET señaló que se encuentran confirmados 292.142 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 12.783 fallecidos, (III) en reporte número 63 de fecha 23 de marzo de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 332.930 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 14.509 fallecidos, (IV) en el reporte número 79 de fecha 8 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET se encuentran confirmados 1.353.361 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 79.235 fallecidos, (V) en el reporte número 80 del 9 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.436.198 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 85.521 fallecidos, (VI) en el reporte número 81 del 10 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.521.252 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 92.798 fallecidos, (VII) en el reporte número 82 del 11 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.610.909 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 99.690 muertes, (VIII) en el reporte número 83 del 12 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.696.588 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 105.952 fallecidos, (IX) en el reporte número 84 del 13 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.773.084 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 111.652 fallecidos, (X) en el reporte número 85 del 14 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.844.863 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 117.021 fallecidos, (XI) en el reporte número 86 del 15 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.914.916 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 123.010 fallecidos, (XII) en el reporte número 87 del 16 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST [Central European Summer Time] señaló que se encuentran confirmados 1.991.562 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 130.885 fallecidos, (XIII) en el reporte número 88 del 17 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.074.529 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 139.378 fallecidos, (XIV) en el reporte número 89 del 18 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.160.207 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 146.088 fallecidos, (XV) en el reporte número 90 del 19 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.241.778 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 152.551 fallecidos, (XVI) en el reporte número 91 del 20 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.314.621 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 157.847 fallecidos y (XVII) en el reporte número 92 del 21 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.397.217 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 162.956 fallecidos, (XVIII) en el reporte número 93 del 22 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.471.136 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 169.006 fallecidos, (XIX) en el reporte número 94 del 23 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.544.792 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 175.694 fallecidos, (XX) en el reporte número 95 del 24 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.626.321 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 181.938 fallecidos, (XXI) en el reporte número 96 del 25 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.719.896 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 187.705 fallecidos, (XXII) en el reporte número 97 del 26 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.804.796 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 193.710 fallecidos, (XXIII) en el reporte número 98 del 27 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.878.196 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 198.668 fallecidos, (XXIV) en el reporte número 99 del 28 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.954.222 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 202.597 fallecidos, (XXV) en el reporte número 100 del 29 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.018.952 casos

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

del nuevo coronavirus COVID-19 y 207.973 fallecidos, (XXVI) en el reporte número 101 del 30 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.090.445 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 217.769 fallecidos, (XXVII) en el reporte número 102 del 1 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.175.207 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 224.172 fallecidos, (XXVIII) en el reporte número 103 del 2 de mayo de 2020 a las 3.267.184 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 229.971 fallecidos, (XXIX) en el reporte número 104 del 3 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.349.786 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 238.628 fallecidos, (XXX) en el reporte número 105 del 4 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.435.894 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 239.604 fallecidos, (XXXI) en el reporte número 106 del 5 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.517.345 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 243.401 fallecidos, (XXXII) en el reporte número 107 del 6 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.588.773 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 247.503 fallecidos, (XXXIII) en el reporte número 108 del 7 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.672.238 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 254.045 fallecidos, (XXXIV) en el reporte número 109 del 8 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.759.967 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 259.474 fallecidos, (XXXV) en el reporte número 110 del 9 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.855.788 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 265.862 fallecidos, (XXXVI) en el reporte número 111 del 10 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.917.366 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 274.361 fallecidos, (XXXVII) en el reporte número 112 del 11 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.006.257 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 278.892 fallecidos, (XXXVIII) en el reporte número 113 del 12 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.088.848 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 283.153 fallecidos, (XXXIX) en el reporte número 114 del 13 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.170.424 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 287.399 fallecidos, (XL) en el reporte número 115 del 14 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.248.389 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 294.046 fallecidos, (XLI) en el reporte número 116 del 15 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.338.658 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 297.119 fallecidos, (XLII) en el reporte número 117 del 16 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.425.485 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 302.059 fallecidos, (XLIII) en el reporte número 118 del 17 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.525.497 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 307.395 fallecidos, (XLIV) en el reporte número 119 del 18 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.618.821 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 311.847 fallecidos, (XLV) en el reporte número 120 del 19 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.731.458 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 316.169 fallecidos, (XLVI) en el reporte número 121 del 20 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.789.205 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 318.789 fallecidos, (XLVII) en el reporte número 122 del 21 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.893.186 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 323.256 fallecidos, (XLVIII) en el reporte número 123 del 22 de mayo de 2020 señaló que se encuentran confirmadas 4.993.470 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 327.738 fallecidos, (XLIX) en el reporte número 124 del 23 de mayo de 2020 señaló que se encuentran confirmadas 5.103.006 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 333.401 fallecidos, (L) en el reporte número 125 del 24 de mayo de 2020 señaló que se encuentran confirmadas 5.204.508 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 337.687 fallecidos, (LI) en el reporte número 126 del 25 de mayo de 2020 señaló que se encuentran confirmadas 5.304.772 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 342.029 fallecidos, (LII) en el reporte número 127 del 26 de mayo de 2020 señaló que se encuentran confirmados 5.404.512 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 343.514 fallecidos, (LIII) en el reporte número 128 del 27 de mayo de 2020 señaló que se encuentran confirmados 5.488.825 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 349.095 fallecidos, (LIV) en el reporte número 129 del 28 de mayo de 2020 señaló que se encuentran confirmados 5.593.631 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 353.334 fallecidos, (LV) en el reporte número 130 del 29 de mayo de 2020 señaló que se encuentran confirmados 5.701.337 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 357.688 fallecidos, (LVI) en el reporte número 131 del 30 de mayo de 2020 señaló que se encuentran confirmados 5.817.385 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 362.705 fallecidos, (LVII) en el reporte número 132 del 31 de mayo de 2020 señaló que se encuentran confirmados 5.934.936 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 367.166 fallecidos, (LVIII) en el reporte número 133 del 1 de junio de 2020 señaló que se encuentran

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

confirmados 6.057.853 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 371.166 fallecidos, (LVIX) en el reporte número 134 del 2 de junio de 2020 señaló que se encuentran confirmados 6.194.533 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 376.320 fallecidos, (LVX) en el reporte número 135 del 3 de junio de 2020 señaló que se encuentran confirmados 6.287.771 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 379.941 fallecidos.

Que según la Organización Mundial de la Salud – OMS, (I) en reporte de fecha 10 de mayo de 2020 a las 19:00 GMT-5, - hora del Meridiano de Greenwich-, se encuentran confirmados 4.006.257 casos, 278.892 fallecidos y 215 países, áreas o territorios con casos del nuevo coronavirus COVID-19; (II) en reporte de fecha 11 de mayo de 2020 a las 19:00 GMT-5, - hora del Meridiano de Greenwich-, se encuentran confirmados 4.088.848 casos, 283.153 fallecidos y 215 países, áreas o territorios con casos del nuevo coronavirus COVID-19; y (III) en reporte de fecha 3 de junio de 2020 a las 19:00 GMT-5, -hora del Meridiano de Greenwich-, se encuentran confirmados 6.397.294 casos, 383.872 fallecidos y 216 países, áreas o territorios con casos del nuevo coronavirus COVID-19".

Que mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días calendario, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa de la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19.

Que dentro de los considerandos del mencionado Decreto, en el acápite de "Presupuesto fáctico" se indicó:

[...] Que el aumento del desempleo en Colombia genera una perturbación grave y extraordinaria en el orden económico, así como en su Producto Interno Bruto..." "...] Que las medidas de distanciamiento social -fundamentales para la salud pública- están afectando especialmente a los sectores de la economía que, por su naturaleza, deben permanecer completamente cerrados. En particular, el sector de comercio y en el de reparación de vehículos reportó una destrucción de 1.5 millones de empleos, siendo el sector que más contribuyó a la destrucción de empleos en las principales ciudades. Asimismo, las restricciones han afectado la confianza de los consumidores, empresarios e inversionistas. En particular, el índice de confianza comercial se ubicó en -31 % en este mismo periodo. Lo anterior representa un deterioro de 58% frente a marzo de 2019, y corresponde al peor registro histórico del indicador. ..." "...Que de conformidad con lo expuesto por la directora del Instituto Nacional de Salud, ante la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, existe una limitación en los análisis de pruebas del Covid-19, debido a la alta demanda y competencia a nivel mundial por los reactivos y falta de mecanismos necesarios, lo que ineludiblemente generará una ampliación del aislamiento obligatorio y por tanto la imposibilidad de reactivar en mayor medida la economía, generando un impacto negativo novedoso, impensable e inusitado en el desempleo a nivel nacional...." "...Que debido a la necesidad de ampliar el aislamiento obligatorio han resultado insuficientes, aunque idóneas, las medidas tomadas para ayudar a las pequeñas y medianas empresas, lo que hace necesario tomar nuevas medidas legislativas para evitar una destrucción masiva del empleo, el cierre total de las empresas y el impacto negativo que ello conlleva en la economía del país y que a futuro generarían un impacto incalculable en el sistema económico colombiano [...]"

Que de la misma forma, en los considerandos del Decreto 637 de 2020, en el acápite de "Presupuesto valorativo" se señaló:

"[...] Que en marzo de 2020, la tasa de desempleo a nivel nacional se incrementó en 1.4% frente a febrero, siendo este el mayor incremento registrado desde febrero de 2004 y el segundo más alto registrado desde 2001. De igual manera, en marzo de 2020 se reportó una destrucción de cerca de 1,6 millones de empleos con respecto al mes anterior, lo que corresponde al mayor incremento en dicho indicador desde que se tienen cifras comparables. Las solicitudes de suspensión tanto de actividades, como de contratos y despidos colectivos -con corte al 15 de abril de 2020- han aumentado 30 veces frente al registro de todo 2019, lo que anticipa un deterioro aún mayor del mercado laboral en los próximos meses. De hecho, las perspectivas de los analistas (al 14 de abril) sugieren un significativo aumento en la tasa de desempleo en 2020, con proyecciones del orden del 15% al 20%. En cualquier escenario esta sería la tasa de desempleo más alta desde 2002. (Fuente: DANE, Ministerio de Trabajo). Que la evidencia empírica sugiere que los

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

empleados que han perdido su empleo a través de un despido se enfrentan a peores perspectivas de recontractación y menores salarios. Asimismo, estos impactos persisten en el mediano plazo, y se materializan a través de tasas de desempleo mayores y más duraderas. (Fuente: Encuesta de medición del impacto del COVID-19, Canziani & Petrongolo 2001, Stevens 2001, Eliason & Storrie 2006)".

Que a su turno, en el acápite de "Justificación de la declaratoria del estado de excepción" del mencionado decreto se indicó:

"[...] Que la adopción de medidas de rango legislativo -decretos legislativos-, autorizada por el Estado de Emergencia, busca fortalecer las acciones dirigidas a conjurar los efectos de la crisis, mediante la protección a los empleos, la protección de las empresas y la prestación de los distintos servicios para los habitantes del territorio colombiano, así como la mitigación y prevención del impacto negativo en la economía del país.[...]" y así mismo dentro del subtítulo "Medidas generales que se deben adoptar para conjurar la crisis y evitar la extensión de sus efectos" se señaló "...Que se debe permitir al Gobierno nacional la adopción de medidas en aras de mantener y proteger el empleo, entre otras, el establecimiento de nuevos turnos de trabajo, la adopción de medidas que permitan contribuir al Estado en el financiamiento y pago de parte de las obligaciones laborales a cargo de los empleadores".

Que en el marco de la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica que está orientada a mitigar los efectos económicos negativos a causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19 es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para enfrentarlos.

Que para hacer frente al grave impacto social y a la posibilidad de contagio, el Decreto 637 de 2020 dispuso dentro de las medidas generales que se deben adoptar para conjurar la crisis y evitar su extensión, la siguiente: "Que, con el propósito de limitar las posibilidades de propagación del nuevo coronavirus Covid 19 y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hace necesario expedir normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario se permita, incluso, la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales, así como disposiciones tendientes a generar eficiencia administrativa en el sector público".

Que mediante los Decretos 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 06 de mayo de 2020 y 749 del 28 de mayo de 2020, el Presidente de la República impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, dentro de las cuales se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, desde las 00:00 horas del día 25 de marzo de 2020, de manera ininterrumpida, hasta las 00:00 horas del 1 de julio de 2020.

Que, bajo el amparo del Decreto 417 de 2020, el Gobierno nacional adoptó varias medidas encaminadas a garantizar los derechos de los usuarios de la justicia, la continuidad de los servicios de justicia prestados por entidades del ejecutivo y de los métodos alternativos de resolución de conflictos.

Que mediante el Decreto 469 de 23 de marzo de 2020 el Gobierno nacional dispuso que, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, la Sala Plena de la Corte Constitucional podría levantar la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura cuando fuere necesario para el cumplimiento de sus funciones constitucionales.

Que mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 el Gobierno nacional adoptó "[...] medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica", entre las cuales se establecieron, entre otras, medidas para que las entidades públicas, incluidas las que tienen funciones jurisdiccionales, puedan prestar servicios a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; para que los procesos arbitrales puedan tramitarse

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; para mantener la continuidad en la prestación de los servicios de justicia alternativa, los procesos arbitrales y los trámites de conciliación extrajudicial, amigable composición y procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante mediante el uso de tecnologías de la comunicación y la información; también para que durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades que no cuenten con firma digital puedan válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios, y se estableció que, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en las normas vigentes, los órganos, corporaciones, salas, juntas o consejos colegiados, de todas las ramas del poder público y en todos los órdenes territoriales, podrán realizar sesiones no presenciales cuando por cualquier medio sus miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. No obstante, en dicho decreto no se establecen ni regulan medidas procesales para el trámite de los procesos judiciales.

Que mediante el Decreto 564 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", con el fin de garantizar los derechos de acceso a la administración justicia, debido proceso, el derecho de defensa y el principio de seguridad, se suspendieron todos los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas y los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como también los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 numerales 13, 16, 24 y 26 de la Ley 270 de 1996 y en la Resolución No. 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales de la mayoría de los procesos desde el 16 de marzo de 2020. Progresivamente ha levantado la suspensión en ciertos asuntos cuya continuidad ha considerado viable en el marco de su autonomía.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, en los mencionados acuerdos ha establecido diferentes medidas que pretenden privilegiar la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia, como:

- Que los servidores judiciales trabajaran preferencialmente desde sus casas mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio, fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas.
- Que en la recepción, gestión, trámite, decisión y de las actuaciones judiciales y administrativas, si corresponde, se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 491 de 2020.
- Que los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias.
- Que los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.
- Que las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.

Que no obstante las medidas adoptadas en materia de justicia bajo el amparo de la emergencia declarada en el Decreto 417 de 2020 estas resultan insuficientes frente al grave impacto que en relación

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

con la prestación del servicio de justicia ha producido la prolongación de las medidas de aislamiento, situación que no podía ser prevista al inicio de la emergencia sanitaria. De igual manera, persiste la situación de riesgo de contagio, por lo que los efectos de la emergencia han sido mucho mayores que los esperados. Así mismo, en razón de la incertidumbre sobre la evolución de la pandemia, no es posible conocer el momento preciso en que se podrá prestar con normalidad el servicio de justicia.

Que por las características propias de la pandemia, los efectos de la crisis en materia sanitaria, económica y social ha evolucionado de manera imprevisible, y, en consecuencia, bajo esa misma lógica ha evolucionado la afectación a la prestación de los servicios del Estado y, también, el servicio esencial de la administración de justicia.

Que dicha situación ha tenido graves consecuencias tanto en materia de acceso a la administración de justicia, así como en relación con los sujetos que actúan ante las autoridades judiciales. Así, los ciudadanos se han visto limitados en sus posibilidades de acudir a la justicia para reclamar sus derechos o dirimir controversias; de igual manera, se ha ocasionado una grave crisis económica para los abogados litigantes y sus trabajadores, cuando aquellos han constituido sociedades para la asistencia y defensa legal, quienes no han podido continuar con la labor de la que derivan su sustento y que depende del desarrollo de las etapas procesales.

Que la Organización Internacional del Trabajo, en el comunicado de fecha de 18 de marzo de 2020 denominado el «El COVID-19 y el mundo del trabajo: Repercusiones y respuestas», afirma que: «[...] El Covid-19 tendrá una amplia repercusión en el mercado laboral. Más allá de la inquietud que provoca a corto plazo para la salud de los trabajadores y de sus familias, el virus y la consiguiente crisis económica repercutirán adversamente en el mundo del trabajo en tres aspectos fundamentales, a saber: 1) la cantidad de empleo (tanto en materia de desempleo como de subempleo); 2) la calidad del trabajo (con respecto a los salarios y el acceso a protección social); y 3) los efectos en los grupos específicos más vulnerables frente a las consecuencias adversas en el mercado laboral [...].»

Que la Organización Internacional del Trabajo, en el referido comunicado, estima «[...] un aumento sustancial del desempleo y del subempleo como consecuencia del brote del virus. A tenor de varios casos hipotéticos sobre los efectos del Covid-19 en el aumento del PIB a escala mundial [...], en varias estimaciones preliminares de la OIT se señala un aumento del desempleo mundial que oscila entre 5,3 millones (caso "más favorable") y 24,7 millones de personas (caso "más desfavorable"), con respecto a un valor de referencia de 188 millones de desempleados en 2019. Con arreglo al caso hipotético de incidencia "media", podría registrarse un aumento de 13 millones de desempleados (7,4 millones en los países de ingresos elevados). Si bien esas estimaciones poseen un alto grado de incertidumbre, en todos los casos se pone de relieve un aumento sustancial del desempleo a escala mundial. A título comparativo, la crisis financiera mundial que se produjo en 2008-9 hizo aumentar el desempleo en 22 millones de personas.»

Que la Organización Internacional del Trabajo, en el citado comunicado, insta a los Estados a adoptar medidas urgentes para (i) proteger a los trabajadores y empleadores y sus familias de los riesgos para la salud generados por el coronavirus COVID-19; (ii) proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo; (iii) estimular la economía y el empleo, y (iv) sostener los puestos de trabajo y los ingresos, con el propósito de respetar los derechos laborales, mitigar los impactos negativos y lograr una recuperación rápida y sostenida.

Que en la declaración conjunta del 27 de marzo de 2020 del presidente del Comité Monetario y Financiero Internacional y la directora gerente del Fondo Monetario Internacional, se afirma que: «Estamos en una situación sin precedentes en la que una pandemia mundial se ha convertido en una crisis económica y financiera. Dada la interrupción repentina de la actividad económica, el producto mundial se contraerá en 2020. Los países miembros ya han tomado medidas extraordinarias para salvar vidas y salvaguardar la actividad económica. Pero es necesario hacer más. Se debe dar prioridad al apoyo fiscal focalizado para los hogares y las empresas vulnerables a fin de acelerar y afianzar la recuperación en 2021.»

Que la Organización Internacional del Trabajo en el informe denominado "Observatorio de la OIT: El COVID 19 y el mundo del trabajo", cuarta edición de fecha 27 de mayo de 2020, señala los gravísimos impactos que ha sufrido el empleo por cuenta del virus COVID-19:

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

"La crisis sigue provocando una reducción sin precedentes de la actividad económica y del tiempo de trabajo, y datos recientes confirman las previsiones realizadas anteriormente en materia de pérdida de horas de trabajo (véase el Anexo técnico 1). Se estima que en el primer trimestre de 2020 se perdió un 4,8 por ciento de las horas de trabajo (lo que corresponde a alrededor 135 millones de empleos a tiempo completo, habida cuenta de una semana laboral de 48 horas, con arreglo a la referencia actualizada a tal efecto), con respecto al cuarto trimestre de 2019. Ello constituye una ligera revisión al alza de unos 7 millones de empleos a tiempo completo desde que se publicó la tercera edición del Observatorio de la OIT, lo que pone de manifiesto que en el tercer trimestre de 2020 la crisis afectó a los mercados laborales con mayor intensidad que la prevista, en particular en los países de ingresos medianos altos o elevados de horas trabajadas. En las Américas, se prevé que se pierda el 13,1 por ciento de las horas de trabajo a lo largo del segundo trimestre, con respecto al nivel que existía antes de la crisis. En Europa y Asia Central, se prevé una pérdida del 12,9 por ciento. Las estimaciones relativas a las demás regiones son levemente inferiores, pero en todos los casos se registran valores superiores al 9,5 por ciento. América meridional y Europa meridional y occidental son las regiones para las que se han realizado mayores revisiones al alza en materia de pérdida de horas trabajadas (en más de un punto porcentual) desde la publicación de la tercera edición del Observatorio de la OIT, lo que pone de manifiesto, respectivamente, el empeoramiento de la situación en América meridional y el hecho de que los efectos en el mercado de trabajo de las medidas adoptas en Europa han sido más intensos de lo previsto."

Que igualmente, la Organización Internacional del Trabajo en el documento "Las normas de la OIT y la COVID-19 (coronavirus)" de fecha 29 de mayo de 2020 señaló entre otros aspectos; "que los gobiernos deberían, tan pronto como sea posible o tratar de garantizar la seguridad básica del ingreso, en particular para las personas que hayan perdido sus puestos de trabajo o medios de vida a causa de la crisis; o adoptar, restablecer o ampliar regímenes integrales de seguridad social y otros mecanismos de protección social, teniendo en cuenta la legislación nacional y los acuerdos internacionales, y o tratar de garantizar el acceso efectivo a una atención de salud esencial y a otros servicios sociales básicos, en particular para los grupos de población y las personas a los que la crisis ha hecho particularmente vulnerables"

Que el 30 de abril de 2020, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE publicó los indicadores del mercado laboral para el mes de marzo, el cual evidencia un impacto en el indicador de desempleo del 12,6%, con un incremento significativo de la inactividad en 1,53 millones de personas que pasaron de estar ocupados a estar inactivos.

Que si bien los datos del mes de marzo mostraron un impacto importante sobre el mercado laboral, los datos que entregó el Departamento Nacional de Estadística - DANE el 29 de mayo de 2020, que miden el empleo del mes de abril, hacen aún más notorio el impacto en el mercado laboral y la capacidad de generación de ingresos de los hogares, pues la tasa de desempleo ascendió a 19.8%, la más alta durante los últimos 20 años, con un aumento en el número de desocupados aumentó en 1 millón 559 mil personas frente al mismo mes de 2019, y un aumento de la población económicamente inactiva en 4 millones 313 mil personas.

Que desagregando por sectores el análisis del impacto, se evidencia que todos los sectores redujeron el número de ocupados a excepción al de suministro de electricidad, gas, agua y gestión de desechos (Ver Tabla 1):

Tabla 1. Variación de Ocupados por sector económico para el trimestre febrero-abril cifras en miles. Fuente Departamento Nacional de Estadística DANE

Rama de actividad económica	2019	2020	Variación
Comercio y reparación de vehículos	4.170	3.661	-509
Industrias manufactureras	2.624	2.142	-481
Actividades artísticas, entretenimiento, recreación y otras actividades de servicios	2.107	1.660	-447
Administración pública y defensa, educación y atención de la salud humana	2.556	2.271	-285

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Construcción	1.434	1.258	-176
Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca	3.318	3.201	-117
Alojamiento y servicios de comida	1.591	1.481	-110
Transporte y almacenamiento	1.581	1.485	-96
Actividades profesionales, científicas, técnicas y servicios administrativos	1.347	1.268	-79
Información y comunicaciones	357	306	-51
Actividades inmobiliarias	258	217	-41
Actividades financieras y de seguros	332	297	-35
Explotación de minas y canteras	182	177	-5
No informa	0	16	16
Suministro de electricidad, gas, agua y gestión de desechos	170	246	76
Ocupados Total Nacional	22.027	19.687	-2.340

Que a partir de este análisis, se hace imperativo encontrar medidas que, durante las condiciones de aislamiento social, permitan aliviar la disminución de ingresos que están teniendo los hogares colombianos producto de la pérdida de empleos.

Que este orden, resulta necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad, no sólo del servicio público de justicia, sino además la reactivación de la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella.

Que, la Honorable Corte Constitucional en las Sentencias C – 365 de 2000, C-326 de 2006, C-879 de 2003 y C-1149 de 2001, entre otras, ha señalado que "Una de las actividades esenciales del funcionamiento del Estado Social de Derecho es la administración de justicia. Su objetivo primordial consiste en preservar los valores y garantías establecidos en la Constitución. El artículo 229 Superior reconoce a todas las personas el derecho a obtener tutela judicial efectiva por parte de los jueces y tribunales que integran la administración de justicia, garantía que entraña la posibilidad de acudir libremente a la jurisdicción siendo parte en un proceso promoviendo la actividad jurisdiccional que concluya con una decisión final motivada, razonable y fundada en el sistema de fuentes."

Que el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de competencias asignadas al legislador, no tiene facultades para crear ni modificar reglas procesales especiales y su competencia está restringida a la adopción de medidas administrativas que no tienen el alcance de modificar, adicionar o derogar las normas procesales vigentes de rango legal. En efecto, la Honorable Corte Constitucional ha establecido la competencia en cabeza del legislador para el establecimiento, modificación, adición o creación de procedimientos judiciales, en razón de la cláusula general de competencia en materia de códigos y procedimientos establecido en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución. Así, en la Sentencia C-031 de 2019 dijo de forma expresa, reiterando números fallos anteriores que "El Legislador puede definir las reglas mediante las cuales se deberá adelantar cada proceso, que incluyen, entre otras cosas, la posibilidad de (i) fijar nuevos procedimientos, (ii) determinar la naturaleza de actuaciones judiciales, (iii) eliminar etapas procesales, (iv) establecer las formalidades que se deben cumplir, (v) disponer el régimen de competencias que le asiste a cada autoridad, (vi) consagrar el sistema de publicidad de las actuaciones, (vii) establecer la forma de vinculación al proceso, (viii) fijar los medios de convicción de la actividad judicial, (ix) definir los recursos para controvertir lo decidido y, en general, (x) instituir los deberes, obligaciones y cargas procesales de las partes. Como se observa, esta función le otorga al legislativo la posibilidad de privilegiar determinados modelos de procedimiento o incluso de prescindir de etapas o recursos en algunos de ellos".

Que en ese mismo sentido el artículo 13 del Código General del Proceso establece que "las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley".

Que resulta indispensable expedir normas destinadas a que los procesos se puedan tramitar, en la mayoría de los casos, virtualmente, y con ello garantizar el acceso a la administración de justicia, el derecho a la salud y al trabajo de los servidores judiciales, litigantes y de los usuarios.

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Que por la situación de aislamiento, decretada desde el 27 de marzo de 2020 a través de los Decretos 457, 531, 593, 636, 689, 749 de 2020, se han generado conflictos sociales de diferentes características que evidencian la necesidad de una pronta regulación para que puedan ser resueltos por las autoridades judiciales, por ejemplo: en materia laboral, por la suspensión de los contratos laborales, modificación de contratos laborales, despidos injustificados; en contencioso administrativo, asuntos relacionados con acciones populares por vulneración a derechos colectivos o controversias contractuales por incumplimiento de contratos estatales; en materia civil, demandas sobre contratos comerciales; y en familia, asuntos relacionados con el derecho de sucesiones.

Que, de igual manera, resulta necesario tomar medidas que sigan permitiendo la reanudación de la prestación del servicio esencial de la justicia y evitar la propagación de los graves efectos sociales y económicos que está generando su cierre parcial, teniendo en consideración que su prestación efectiva es el vehículo para garantizar los derechos y la seguridad jurídica. Así como el hecho que de su funcionamiento depende la subsistencia de los abogados litigantes, sus empleados y sus familias.

Que por lo anterior, y teniendo en consideración que muchas de las disposiciones procesales impiden el trámite de algunas actuaciones de manera virtual, resulta necesario crear herramientas que lo permitan para hacer frente a la crisis. En otras, las siguientes normas impiden la virtualidad en las actuaciones judiciales:

- En el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula el contenido de la demanda en los asuntos contencioso administrativos, se establece en su numeral 7 como facultativo indicar la dirección de correo electrónico de las partes y del apoderado del demandante.
- El artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece como facultativo la notificación por medios electrónicos de las providencias judiciales.
- El artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el envío a través de un mensaje de datos de la providencia notificada por estado, si la parte suministró su dirección de correo electrónico.
- El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no establece el deber del demandante de indicar en la demanda la dirección de correo electrónico de las partes.
- El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no regula lo relacionado con las notificaciones electrónicas, el envío y recibo de documentos electrónicos.
- El artículo 74 del Código General del Proceso, establece el deber de allegar el poder con presentación personal.
- El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no establecen una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios tecnológicos.

A pesar de que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó las referidas medidas administrativas para viabilizar el trámite de ciertas actuaciones judiciales de manera virtual, lo cierto es que estas normas limitan esa posibilidad, lo cual hace necesario y urgente la expedición de un marco normativo que establezca reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales.

Que igualmente, es importante crear disposiciones que agilicen el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria.

Que por lo anterior, es necesario crear un marco normativo que se compadezca con la situación actual que vive el mundo y especialmente Colombia, que perdure durante el estado de emergencia sanitaria, y que establezca un término de transición mientras se logra la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias.

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Que este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto.

Que de igual manera la OCDE, en el documento "Impact of COVID-19 on Access to Justice", recomendó diferentes medidas para viabilizar el acceso a la administración de justicia en tiempos de pandemia, entre estas la implementación de la tecnología en los procesos judiciales para su agilización (ver "Lesson eight: Technology servicing people").

Que este marco normativo debe garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad, al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-426 de 2020, reiterada en la Sentencia T-421 de 2018, indicó que este derecho implica "la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes".

Que igualmente debe proteger el derecho fundamental a la salud de los servidores públicos y de los usuarios de la justicia, y en los casos en que sea necesario acudir a las instalaciones judiciales se haga con el cumplimiento de todas las medidas de bioseguridad fijadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los centros de arbitraje y las Entidades Públicas con funciones jurisdiccionales.

Que por lo anterior el presente decreto tiene por objeto adoptar medidas: i) para agilizar los procesos judiciales, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (laboral, civil, comercial, agrario, familia, contencioso administrativo), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; así como, ante las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales; y en los procesos arbitrales; con el fin de que los procesos no se vean interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los servidores judiciales. iii) para flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, de modo que se agilice en la mayor medida posible la reactivación de la justicia, lo que a su vez permitirá la reactivación de las actividades económicas que dependen de ella, tales como la representación judicial que ejercen los abogados litigantes y sus dependientes.

Que estas medidas se aplicarán al proceso arbitral y a los que se tramiten ante entidades públicas con funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de lo ya señalado por el Decreto 491 de 2020 y por las reglas de procedimiento previstas en sus reglamentos y leyes especiales.

Que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.

Que dado que en muchos lugares del país las personas e inclusive las autoridades judiciales no pueden acceder a las tecnologías de la información y las comunicaciones, las medidas que se disponen en este decreto se aplicarán solamente a los procesos en que los cuales los sujetos procesales y la autoridades judiciales cuenten con estos medios, de lo contrario, el servicio de justicia deberá prestarse de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las Entidades Públicas con funciones jurisdiccionales.

Que con el fin de que a los usuarios de la justicia se les facilite el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones se dispone que los municipios y personerías, y otras entidades públicas en la medida de sus posibilidades, les presten toda su colaboración.

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras.

Que con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones se establece que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Que para facilitar el trámite de los traslados, se establece que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por correo o medio electrónico, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Que con el fin de agilizar los procesos y facilitar el trámite de las audiencias virtuales, se establece que a las audiencias y diligencias, que se deban adelantar por la sala de una corporación, deben concurrir solamente la mayoría de los magistrados que integran la sala.

Que con este mismo fin se establece que los emplazamientos para notificación personal se realizarán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, con lo cual se agilizará el trámite de esta notificación.

Que se regula la segunda instancia en materia civil y familia para que esta se pueda tramitar, en los casos en que no se decreten pruebas en segunda instancia, sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos. Igualmente, en laboral se establece que la segunda instancia se pueda adelantar sin la audiencia para alegatos de conclusión y sentencia, estas actuaciones se podrán hacer mediante documentos electrónicos.

Que en materia contencioso administrativo se establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, y las que requieran la práctica de prueba se estudiarán en la audiencia inicial, con lo cual se impedirá que el juez, como ocurre actualmente, tenga que suspender la audiencia inicial para practicar pruebas. Esta medida colaborará a que la virtualidad en la audiencia inicial sea más efectiva y si el proceso termina por la configuración de una excepción previa decidida antes de la audiencia no haya tenido que adelantarse esta.

Que para la jurisdicción de lo contencioso administrativo se establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. Con esta medida los jueces administrativos podrán culminar aquellos procesos que se encuentran en los supuestos de hecho señalados y se evitará adelantar la audiencia inicial, de pruebas y/o la de instrucción y juzgamiento, circunstancia que agilizará la resolución de los procesos judiciales y procurará la justicia material.

Que es necesario dar un término prudencial para la reanudación de los términos legales o judiciales, para que los sujetos procesales puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales, se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de personas en los despachos judiciales una vez se levante la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

Que estas disposiciones garantizarán el derecho de acceso a la administración de justicia, defensa y seguridad jurídica de las partes y además el derecho a la salud de los servidores judiciales y de los usuarios de justicia porque evitará situaciones en las que se torne imposible el ejercicio de los derechos y el acceso a la justicia, teniendo en cuenta las medidas de aislamiento. Adicionalmente, como quedó expuesto, las medidas que se adoptan pretenden la flexibilización de la atención al usuario de los servicios de justicia y la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

Parágrafo. En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.

Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior.

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

Parágrafo 2. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.

Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

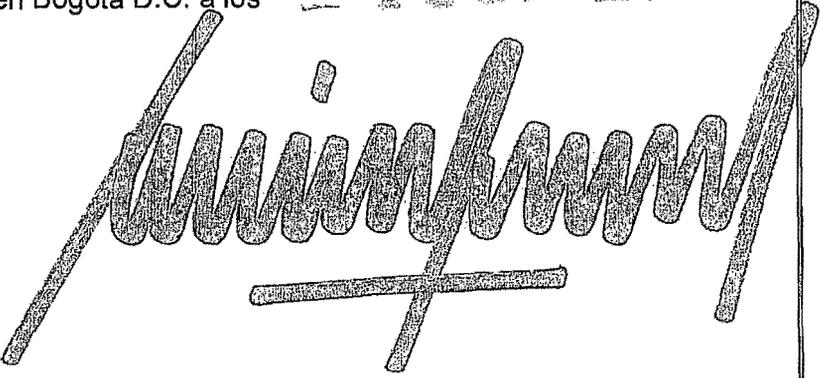
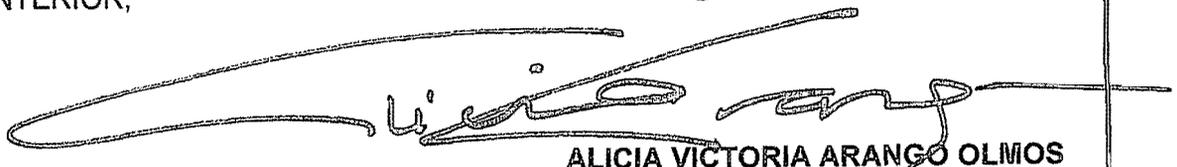
Artículo 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los

4 JUN 2020

LA MINISTRA DEL INTERIOR,

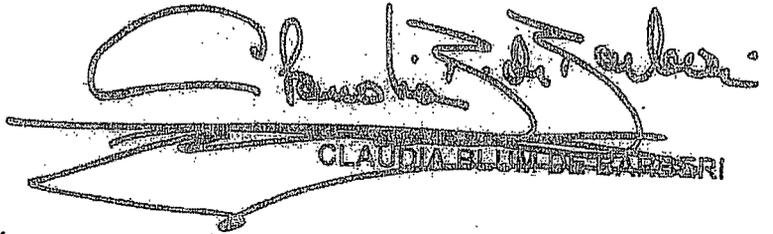



ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

4 JUN 2020

LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES,



CLAUDIA ELUM DE BARRERA

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,



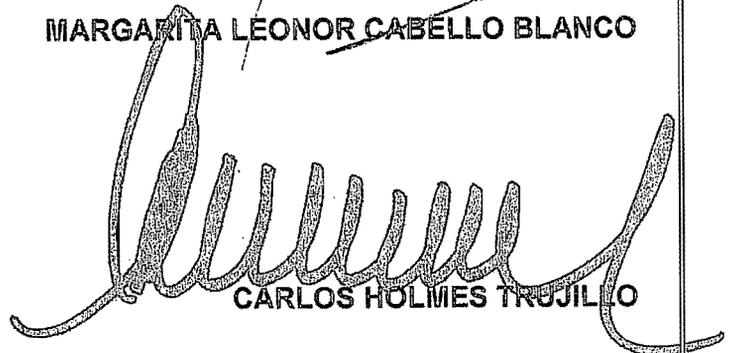
ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

LA MINISTRA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,



MARGARITA LEONOR CABELLO BLANCO

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,



CARLOS HOLMES TRUJILLO

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,



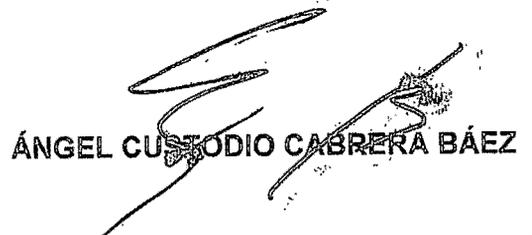
RODOLFO ZEA NAVARRO

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,



FERNANDO RUIZ GÓMEZ

EL MINISTRO DE TRABAJO,



ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

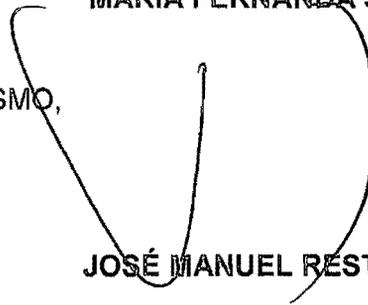
LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA,

4 JUN 2020



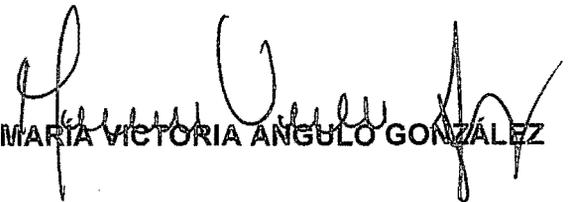
MARÍA FERNANDA SUÁREZ LONDOÑO

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,



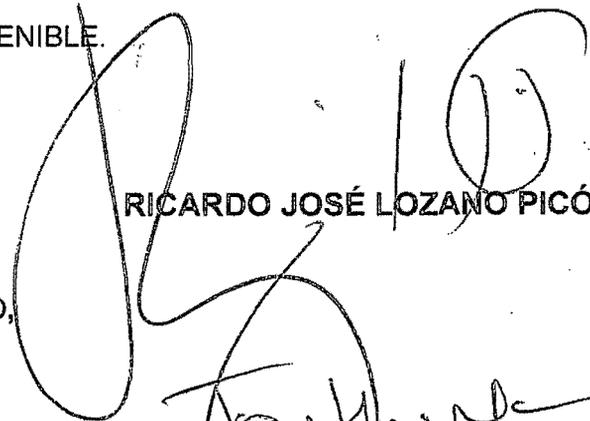
JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,



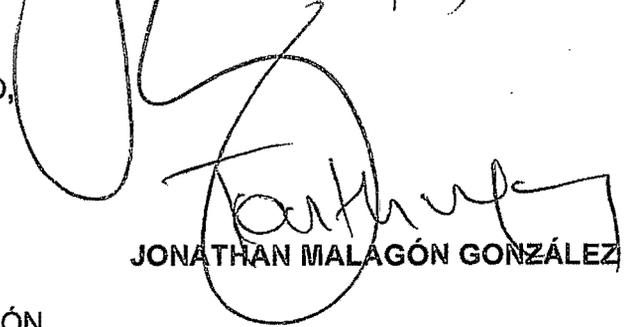
MARÍA VICTORIA ÁNGULO GONZÁLEZ

LA MINISTRA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.



RICARDO JOSÉ LOZANO PICÓN

EL MINISTRO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO,



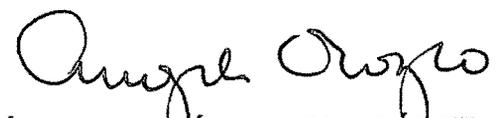
JONATHAN MALAGÓN GONZÁLEZ

LA MINISTRA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES,



KAREN CECILIA ABUDINEN ABUCHAIBE

LA MINISTRA DE TRANSPORTE,

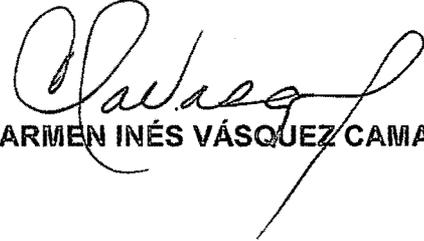


ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ

Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

LA MINISTRA CULTURA,

4 JUN 2020

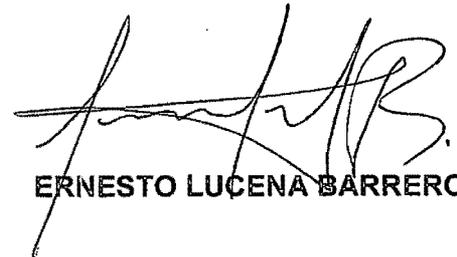


CARMEN INÉS VÁSQUEZ CAMACHO

LA MINISTRA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN,

Mabel Gisela Torres Torres
MABEL GISELA TORRES TORRES

EL MINISTRO DEL DEPORTE,



ERNESTO LUCENA BARRERO